

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta - Orializ Carla Espinoza Soto - Juan Francisco Rojas Leo

ARBITRAJE SEGUIDO ENTRE:



CONSORCIO SANTA BEATRIZ
(Conformado por las empresas Obras de Ingeniería S.A., Copisa Constructora
Pirenaica S.A. Sucursal del Perú y Dextre + Morimoto Arquitectos S.A.C.)

v.

UNIDAD EJECUTORA INVERSIÓN PÚBLICA
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT



LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

WALTER ALBÁN PERALTA (PRESIDENTE)
ORIALIZ ESPINOZA SOTO (ÁRBITRA)
JUAN FRANCISCO ROJAS LEO (ÁRBITRO)



Lima, 14 de octubre de 2024



En Lima, a los 14 días del mes de Octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del OSCE, las reglas pactadas por las partes, el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, **LEY DE ARBITRAJE**), así como habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento, actuados los medios probatorios admitidos en el arbitraje y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por EL **CONSORCIO** y la **ENTIDAD** (en adelante, **PARTES**), así como a los puntos controvertidos fijados en este arbitraje y luego de haber valorado todos los argumentos y pruebas presentados por las Partes, dicta este **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**:

DATOS DE LAS PARTES

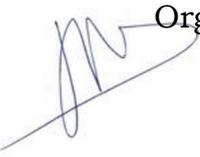
DEMANDANTE

- 
1. El Consorcio Santa Beatriz (en adelante, el **CONSORCIO**), Conformado por las empresas Obras de Ingeniería SA, Copisa Constructora Pirenaica SA Sucursal del Perú y Dextre + Morimoto Arquitectos SAC, identificado con RUC N° 20600589505, con domicilio real en Av. Emilio Cavenecia N° 225, Oficina 111, distrito de San Isidro, Lima, y domicilio procesal en Av. Canaval y Moreyra N° 452, Piso 13, San Isidro, provincia y departamento de Lima.

DEMANDADO

2. Unidad Ejecutora Inversión Pública – SUNAT (en adelante, la **ENTIDAD**), identificado con RUC N° 20535690643, con domicilio en Jr. Miroquesada N. 212, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

CONVENIO ARBITRAL

- 
3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 25° del Reglamento de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se precisa que,

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta - Orieliz Carla Espinoza Soto - Juan Francisco Rojas Leo

de acuerdo a la Cláusula Vigésima Novena de **EL CONTRATO**, las partes convienen que todo litigio y /o controversia resultante del mismo se resolvería mediante Conciliación y/o Arbitraje Institucional, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 52.2 de la LEY y el artículo 215° del REGLAMENTO. Acordando que el Arbitraje Institucional será organizado y administrado por la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado de conformidad con sus Reglamento vigentes, a los cuales las partes se someten libremente.

4. En atención a ello, de conformidad con la citada cláusula del **CONTRATO**, queda establecida la competencia del Tribunal Arbitral para avocarse al conocimiento y resolución del presente conflicto, al haberse verificado los alcances del convenio arbitral suscrito entre la **ENTIDAD** y el **CONSORCIO**. Cabe señalar que, durante el proceso, ninguna de las partes ha planteado ningún tipo de objeción o cuestionamiento a dicha competencia arbitral.
5. Conforme al referido convenio arbitral, se estableció que el Tribunal Arbitral constará de tres miembros, los cuales serán designados de la siguiente manera:
- Un árbitro por LA ENTIDAD.
 - Un árbitro por EL CONSORCIO.
 - Un árbitro como Presidente del Tribunal Arbitral, designado por acuerdo de los árbitros previamente nombrados por las partes.

I. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

6. El **CONSORCIO** designó en su escrito de demanda como Árbitro, al Abogado Francesco Cámpora Gatica. Sin embargo, luego fue nombrado el Abogado Juan Francisco Rojas Leo como Árbitro por parte del Consorcio.

7. La **ENTIDAD** designó como Árbitro en su escrito de contestación a la demanda al Abogado Carlos Soto Coaguila. Sin embargo, luego fue designado la Abogada Orializ Carla Espinoza Soto como árbitra en sustitución del anterior.

- 
8. Los Árbitros designados por las Partes, abogados Espinoza y Rojas, comunicaron al abogado Walter Albán Peralta su designación como presidente del Tribunal Arbitral, quien aceptó el encargo.

II. DERECHO APLICABLE.

9. De acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 1, los árbitros propusieron y aprobaron las reglas del presente arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral se declaró instalado e inició las actuaciones del procedimiento arbitral.

- 
10. En cuanto al fondo de la controversia, es de aplicación lo establecido en el Contrato, las leyes especiales aplicables también al Contrato, así como las normas generales del ordenamiento jurídico peruano.

III. LUGAR, SEDE E IDIOMA DEL ARBITRAJE

11. En el Acta de Instalación del **TRIBUNAL ARBITRAL**, se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede arbitral institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sito en el Edificio El Regidor N° 108, zona comercial de la Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

12. Asimismo, se estableció como idioma aplicable al presente proceso arbitral, el idioma español.

IV. RESUMEN PROCEDIMENTAL.



13. El **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla: “Demanda sobre pago de valorización” con fecha 31 de enero de 2019.
14. Con fecha 4 de abril de 2019, mediante escrito con sumilla: “Deduzco excepción de caducidad y contesta demanda”, la **ENTIDAD** presentó su contestación a la demanda arbitral y dedujo excepción de caducidad.
15. Con fecha 22 de agosto de 2019, el **CONSORCIO** presentó su escrito con sumilla: “Se contesta excepción de caducidad”, mediante el que se desistió del proceso identificado con el Expediente 5138- 2018/SNA-OSCE, por convenir a su derecho.
16. Mediante Resolución N° 1, de 13 de diciembre de 2020, se instaló el **TRIBUNAL ARBITRAL**, además se proyectaron las reglas del presente proceso arbitral.
17. Mediante Resolución N° 2, de 22 de marzo de 2021 se otorgó a la **ENTIDAD** un plazo de cinco días para que absuelva a las observaciones formuladas por el **CONSORCIO**.
18. Mediante Resolución N° 3 de 23 de junio de 2021, se otorgó al **CONSORCIO** un plazo de diez (10) días para que acredite el pago de honorarios.
19. Mediante Resolución N° 4, de fecha 24 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la **ENTIDAD** no habría absuelto a las observaciones del **CONSORCIO** y tampoco había cumplido con pagar los honorarios de los árbitros, por lo que se autorizó al **CONSORCIO** a efectuar el pago de honorarios impagos por parte de la **ENTIDAD**.
20. Mediante Resolución N° 5, de fecha 17 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo adicional al **CONSORCIO** para que cumpla con realizar el pago de los honorarios arbitrales en defecto de la **ENTIDAD**.

21. Mediante Resolución N° 6 de fecha 15 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplidas las obligaciones de pago.
22. Mediante Resolución No. 7, de fecha 20 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral declaró tener por acreditados los pagos de retenciones tributarias y citó a las partes para una Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el 10 de febrero de 2022.
23. Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2022, el **CONSORCIO** ofreció y presentó Pericia Técnica.
24. Con fecha 10 de febrero de 2022, se llevó a cabo la Audiencia. En ese acto, el Tribunal Arbitral puso a conocimiento de la **ENTIDAD** la pericia presentada por su contraparte, determinó los puntos controvertidos, admitió los medios probatorios presentados en los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda. Asimismo, el Tribunal Arbitral comunicó a las partes que resolvería las excepciones y que se reservaba el derecho de convocar a una Audiencia de Pruebas.
25. Mediante Resolución No. 9 de fecha 4 de abril de 2022, se decidió que los medios probatorios presentados, fueran puestos a conocimiento de la **ENTIDAD**.
26. Mediante Resolución N° 10, de fecha 19 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral puso a conocimiento del **CONSORCIO**, los medios probatorios presentados por la **ENTIDAD**.
27. Mediante Resolución N° 14, de fecha 17 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral decidió admitir los medios probatorios presentados por el **CONSORCIO** y se citó a las partes a la Audiencia de Sustentación de Pericia, para el día 10 de marzo de 2023.

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta - Orializ Carla Espinoza Soto - Juan Francisco Rojas Leo

28. Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2023, el **CONSORCIO** solicitó la reprogramación de la Audiencia, debido a circunstancias ajenas a su control.
29. Por Resolución No. 15 de fecha 16 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Sustentación de Pericias para el 14 de abril de 2023.
30. Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2023, la **ENTIDAD** solicitó la reprogramación de la Audiencia debido a circunstancias ajenas a su control, que impedían a su perito participar de la diligencia. De igual forma, el **CONSORCIO** solicitó que se reprogramara la hora de la Audiencia.
31. Por Resolución N° 16, de fecha 13 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia de Sustentación de Pericias para el 12 de mayo de 2023.
32. Con fecha 12 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Pericias, la misma que fue suspendida y reprogramada, a pedido de las partes, para el 29 de mayo de 2023.
33. Con fecha 29 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Pericias, contando con la participación de los peritos de parte del **CONSORCIO** y la **ENTIDAD**. El Tribunal Arbitral, asimismo, otorgó a las partes un plazo para que presenten sus comentarios por escrito en relación a la presentación de los peritos.
34. Por Resolución No. 19 de fecha 27 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral corrió traslado de los escritos presentados, precisó que procedería a cerrar la etapa probatoria, solicitar a las partes presenten alegatos escritos y convocar a una Audiencia de Informes Orales.

35. Por Resolución No. 22 de fecha 25 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso el Cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días para que presenten sus alegatos escritos.
36. Mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presentó sus alegatos escritos.
37. Por Resolución No. 24 de fecha 28 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia de Informes Orales para el 12 de diciembre de 2023.
38. Con fecha 12 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la que se otorgó a ambas partes la oportunidad para que expresen lo conveniente a su derecho.
39. Con fecha 12 de diciembre de 2023, al **ENTIDAD** presentó un escrito ofreciendo medios probatorios adicionales y solicitando la Sustracción de la Materia.
40. Con fecha 29 de diciembre de 2023, el **CONSORCIO** presentó un escrito oponiéndose al pedido de sustracción de la materia formulado por la **ENTIDAD** por ser extemporáneo y, asimismo, presenta sus argumentos de oposición.
41. Mediante Resolución No. 26 de fecha 17 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral decidió resolver el pedido de sustracción de la materia formulado por la Entidad en el Laudo.
42. Mediante escrito de fecha 26 de enero de 2024, la **ENTIDAD** presentó reconsideración contra la Resolución No. 26.
43. Por Resolución No. 27 de fecha 19 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral puso a conocimiento del **CONSORCIO** el recurso de reconsideración presentado por la **ENTIDAD**.

44. Mediante Resolución N° 30, de fecha 14 de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la reconsideración formulada por la ENTIDAD y se reservó el derecho de resolver la solicitud de archivo al momento de laudar.
45. Por Resolución No. 33 de fecha 13 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles y se prorrogó automáticamente por 15 días adicionales sin necesidad de emitir resolución posterior.

V. DEMANDA ARBITRAL.

46. Con fecha 31 de enero de 2019, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral a través del cual solicitó al Tribunal Arbitral amparar las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD que realice el pago de S/ 14' 309, 864.95 (Catorce millones trescientos nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con 95/100 Soles) por concepto de Valorización N° 34, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debió ser cancelada dicha Valorización hasta la fecha efectiva de pago.”

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

“Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD que realice el pago del monto que será debidamente cuantificado y sustentado durante el proceso arbitral, por concepto de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD en el marco del Contrato.”

Primera pretensión

47. El **CONSORCIO** sostiene que con fecha 23 de julio de 2015, fue adjudicado con la Buena Pro del Proceso de Selección Internacional PSI N° 01-2015-OEI-SUNAT- UEPIS, "Proceso de Selección para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Proyecto de Inversión Pública 183498: Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Centro 1 de Lima Metropolitana y Callao". (En adelante "**EL PROYECTO**"),
48. Asimismo, el **CONSORCIO** afirma que, con fecha 17 de agosto de 2015, suscribió **EL CONTRATO**, habiéndose previsto en dicho documento un plazo para la ejecución del mismo de 640 días, de los cuales 100 días calendario corresponden a la elaboración del Expediente Técnico y 540 días calendario a la ejecución de la Obra.
49. Mediante Carta N° P0270-CG-CSB ERC-1961 de fecha 31 de octubre del 2018, el **CONSORCIO** remitió a EL SUPERVISOR, la Valorización N° 34 de la obra "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Centro 1 de Lima Metropolitana y Callao", correspondiente al mes de octubre del 2018, para su revisión y aprobación.
50. Mediante Carta N° 497-2018-SUNAT/8F1000 de fecha 29 de noviembre del 2018, **LA ENTIDAD**, tomando como sustento el Informe Técnico N° 373-2018-SUNAT/8F4000 de la Coordinación de Ejecución de Proyectos señaló que: "(...) como resultado de la revisión realizada por la Entidad a la Valorización N° 34 - octubre 2018 remitido por el supervisor se concluye que el contratista no ha ejecutado trabajos efectivos que ameriten la valorización en el presente mes, por lo que la valorización ha resultado S/. 0.00 (...)."
51. Dada la discrepancia y dado que según el **CONSORCIO** los trabajos valorizados en la Valorización N° 34, habían sido ejecutados de acuerdo a lo previsto en **EL CONTRATO** y existe un derecho al cobro de los mismos, dicha parte inició los mecanismos de resolución de controversias.

52. Según el **CONSORCIO**, mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2018, solicitó ante un Centro de Conciliación, llevar a cabo el proceso de Conciliación Extrajudicial entre **EL CONSORCIO** y la SUNAT, con la finalidad de buscar una solución consensuada y de beneficio para ambas partes así como del propio proyecto, a fin de salvar la controversia generada como consecuencia de la falta de pago de la Valorización N° 34.

53. Mediante Acta de Conciliación N° 025-2019 de fecha 10 de enero de 2018, se dejó constancia que se intentó llevar a cabo la Audiencia de Conciliación en la que, lamentablemente, no se llegó a adoptar acuerdo alguno.

54. Mediante Carta N° P0270-CG-CSB ERC-1961 de fecha 31 de octubre del 2018, dirigida a EL SUPERVISOR, de conformidad con el Artículo 197 del Reglamento y la Cláusula cuarta del Contrato, el **CONSORCIO** cumplió con presentar su Valorización N° 34, respecto al mes de octubre de 2018.

55. **LA ENTIDAD**, mediante la Carta N° 497-2018- SUNAT/8F1000, de fecha 29 de noviembre del 2018, señaló: "(...) como resultado de la revisión realizada por la Entidad a la Valorización N° 34 - Octubre 2018 remitido por el supervisor, se concluye que el contratista no ha ejecutado trabajos efectivos que ameriten la valorización en el presente mes, por lo que la valorización ha resultado S/. 0.00 (...)"

56. Sin embargo, **EL CONSORCIO** señala que: (i) los trabajos valorizados son trabajos ejecutados y que han sido valorizados en cumplimiento de las formalidades establecidas legal y contractualmente, que se encuentran pendientes de pago y que, de acuerdo a derecho, deben ser pagados por **LA ENTIDAD** y; (ii) **LA ENTIDAD** no ha sustentado válidamente las razones para no pagar ninguno de los conceptos valorizados.

Los trabajos ejecutados por el Consorcio han sido debidamente valorizados y es obligación de la Entidad de realizar el pago de los mismos.

57. Conforme a lo establecido en el Artículo 142° del Reglamento se establece lo siguiente:

“El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la Oferta Ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las Partes y que hayan sido expresamente señalados en el Contrato.

El contrato es obligatorio para las Partes y se regula por las normas de este título. Los contratos de obra se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de éstas, las de derecho privado.”

58. **EL CONSORCIO**, asimismo, señala que el Artículo 180° de EL REGLAMENTO establece que: “Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación ...”.

59. En ese sentido, conforme a lo señalado por el **CONSORCIO, LA ENTIDAD** debe realizar los pagos que correspondan por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que ello este establecido en las Bases y que el contratista lo solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite el cumplimiento de la prestación.

60. Conforme a las condiciones contractuales, el Contrato y las Bases (Términos de Referencia), se establece que el pago en la Etapa de Ejecución de la Obra será realizado en valorizaciones mensuales; de forma tal que -según **EL CONSORCIO**- nos encontramos frente a pagos periódicos; asimismo, el Artículo 180° de EL REGLAMENTO aludido anteriormente, establece que los pagos se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación.

61. Según **EL CONSORCIO**, dicha parte cumplió con presentar su Valorización N° 34, adjuntando todos los documentos que acreditan la ejecución de las partidas valorizadas, conforme se puede apreciar de la Carta N° P0270-CG-CSB ERC-1961 de fecha 31 de octubre de 2018 (N° P0270-CC-VAL-034-REV-00) y sus anexos.
62. De acuerdo a lo que sustenta el **CONSORCIO**, dicha parte no sólo habría cumplido con la ejecución de prestaciones, sino que, además, cumplió con sustentar debidamente la valorización presentada, de acuerdo a lo requerido en el Contrato y la normativa de la materia.
63. Y, pese al cumplimiento del **CONSORCIO, LA ENTIDAD** se ha negado a reconocer el pago correspondiente a dichas prestaciones, sin que haya esgrimido justificación válida alguna para proceder en ese sentido.
64. Según el **CONSORCIO, LA ENTIDAD** no ha cumplido con realizar las observaciones suficientes que expliquen las razones para negarse a los pagos requeridos. Así, conforme a la Cláusula Cuarta del Contrato, se acordó que "Las valorizaciones serán revisadas por la Entidad, pudiendo ésta determinar un monto a pagar menor que el planteado por EL CONTRATISTA o Supervisor, si es que los cálculos del Contratista y/o Supervisor no se ajustan a lo realmente ejecutado o existieran penalidades o multas."
65. Según **EL CONSORCIO, LA ENTIDAD** ha manifestado que su parte no habría cumplido con sus obligaciones de ejecución contractual que permitan sustentar pago alguno respecto de la Valorización No. 34.
66. Sin embargo, **EL CONSORCIO** advierte que la razón por la cual no se ejecutaron trabajos en el mes de octubre, radica en que la Obra ya se encontraba concluida desde junio de 2018, a pesar de lo cual, la Entidad omitió efectuar el pago correspondiente a las partidas que fueron valorizadas en los meses de junio, julio, agosto, setiembre y, finalmente, octubre.

67. Según **EL CONSORCIO**, la razón por la cual continuó valorizando trabajos durante todos esos meses, a pesar de que la Entidad se negaba a reconocer los trabajos ejecutados, consistió en que LA ENTIDAD omitió suministrar los denominados switches del negocio, impidiendo que EL CONTRATISTA pudiera concluir la ejecución de partidas contractuales, y generando en consecuencia que no fuera posible concluir la obra, y anotar su culminación.

68. **EL CONSORCIO** señala que, previamente a la presentación de la Valorización N° 34, en la que se establecieron prácticamente los mismos trabajos que fueron incluidos en la Valorización 30, 31, 32 y 33, LA SUPERVISION reconoció que EL CONTRATISTA había cumplido con ejecutar parte de los trabajos valorizados.

69. Es decir, según lo señalado, el **CONSORCIO** habría ejecutado los trabajos a su cargo, con anterioridad a la presentación de la valorización No. 34.

70. Asimismo, **EL CONSORCIO** señala que, acreditado el incumplimiento de **LA ENTIDAD**, le corresponde a dicha parte el reconocimiento de intereses legales, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Cuarta del Contrato y el último párrafo del Artículo 197 del Reglamento, el mismo que establece lo siguiente:

"A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de los intereses, se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes." (énfasis agregado)

71. Es así que **EL CONSORCIO** reclama se le reconozca y ordene el pago de /.
14'309,864.95 (Catorce millones trescientos nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con 95/100 soles) más los intereses legales, pues existen trabajos ejecutados que la demandada se niega a pagar, incumpliendo una obligación

esencial de la contratación pública, que consiste en retribuir económicamente el trabajo ejecutado por el contratista.

Segunda pretensión

72. El **CONSORCIO** alega que, los principios jurídicos del derecho común, son de carácter complementario a las normas de Contratación Pública, así, el segundo párrafo del Artículo 142° de EL REGLAMENTO, establece que: “El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo 111 de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.”

73. Asimismo, el **CONSORCIO** alega que le es aplicable al Contrato lo dispuesto en los artículos 1351°, 1352°, 1361°, 1362° y 1373° del Código Civil, que establecen que el contrato es un acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídico patrimonial, que se perfecciona con el consentimiento de las mismas, y que estos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, además que los mismos se negocian, celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

74. Es así que el **CONSORCIO** manifiesta que son aplicables las condiciones establecidas en el contrato, los documentos que lo integran, las normas especiales que se le aplican y los compromisos asumidos por las partes, las reglas que regulan la ejecución contractual, que contiene los derechos y obligaciones que cada una de las partes se ha comprometido a cumplir de manera recíproca y satisfactoria, en el marco de un deber de colaboración contractual, latente durante toda la ejecución del contrato; pues, de no ser así, se quebrantaría el orden normal de la relación contractual, razón por la cual la parte responsable de esta ruptura, ya sea por su accionar o por su omisión, debe responder por su incumplimiento, surgiendo así una responsabilidad

contractual, que obliga a indemnizar el daño ocasionado, tal como lo establece el Artículo 1321° del Código Civil.

75. Según **el CONSORCIO**, si cualquiera de las partes falta a ese deber de colaboración contractual, se encuentra incurso en causal de incumplimiento y tendría por tanto que responder por el daño causado.

76. Al respecto, el **CONSORCIO** ha sostenido que la Entidad se ha negado a reconocerles el pago de trabajos ejecutados y valorizados en cumplimiento del Contrato y la legislación de la materia y, adicionalmente, ha incumplido con su obligación de entregarles un suministro de bienes que era necesario para la culminación de la obra.

77. Más aún, el **CONSORCIO** indica que tales incumplimientos han generado, asimismo, que se haya producido una demora en la entrega de la obra, implicando todo ello un grave daño para el Contratista, pues se ha visto obligado a asumir una serie de sobrecostos, debido a que ha tenido que permanecer mayor tiempo en la obra.

78. Como parte de los elementos de la responsabilidad, el **CONSORCIO** ha sostenido que el daño sufrido está conformado por el valor monetario de aquello que ha tenido que soportar, como consecuencia de una conducta arbitraria y negligente de la **ENTIDAD**.

79. El **CONSORCIO** sostiene que la **ENTIDAD**, al negarse a pagar por la ejecución de trabajos correctamente ejecutados en el marco de EL CONTRATO, y, asimismo, al haber omitido suministrar los switches del negocio, ha ocasionado daño.

80. Según el **CONSORCIO**, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula del Contrato anteriormente referida, LA ENTIDAD debía pagar la contraprestación que le correspondía a EL CONTRATISTA, sin perjuicio de lo cual, ésta tiene el derecho

de reducir el monto valorizado por EL CONTRATISTA o EL SUPERVISOR, pero solo ante un escenario en que los cálculos efectuados por éstos no se ajustaran a lo realmente ejecutado o, en todo caso, existieran penalidades que fueran deducidas de la valorización en cuestión.

81. Al respecto, el **CONSORCIO** remitió a la Supervisión mediante Carta N° P0270-CG-CSB ERC-1771, de fecha 30 de junio del 2018, la Valorización N° 30, correspondiente al mes de junio del 2018, habiendo valorizado un monto ascendente a S/ 13'878,859.08.

82. LA SUPERVISIÓN mediante Carta N° 2506-2018-15. EXP. 24_EC-UEIPS, de fecha 05 de julio de 2018, y Carta 2508- B-2018-15.EXP.24, de fecha 06 de julio de 2018, remitió el Informe de Valorización Mensual N° 30, habiendo informado, tal como consta en el Asiento N° 1588 del Cuaderno de Obra, que el monto que correspondía ser abonado ascendía a la suma de S/. 2'126,374.00 a favor del **CONSORCIO**.

83. Asimismo, mediante Carta N° 309-2018-SUNAT/8F400, de fecha 19 de julio de 2018, la **ENTIDAD** requirió al Supervisor revisar la valorización de junio de 2018, señalando que había identificado incongruencias en algunas partidas que estarían en condición de observadas, situación ante la cual, la Supervisión remitió su descargo mediante Carta 2574-2018-15.EXP.24_EC-UEIPS, de fecha 26 de julio de 2018, habiendo procedido posteriormente a presentar, mediante Carta N° 2583-2018-15.EXP.24_EC-UEIPS, de fecha 26 de julio de 2018, una nueva valorización sustituyendo la anterior, por un monto ascendente a S/.1'535,100.96.

84. Luego, según el **CONSORCIO**, con fecha 16 de agosto de 2018, es decir, más de cuarenta y cinco días después de presentada la Valorización N° 30, y más de quince días después de vencido el plazo para que su contraparte procediera al pago de la misma, **LA ENTIDAD** devolvió la valorización presentada por la

Supervisión, a efectos de que se comuniquen a **EL CONSORCIO** que procediera a corregir los metrados con observaciones.

85. Según el **CONSORCIO**, ni el Contrato, ni la Ley o el Reglamento, contemplan la posibilidad de devolver las valorizaciones, pero si de pagar un monto menor al solicitado, de encontrarse observaciones. La Cláusula Cuarta del Contrato habilitaba a la **ENTIDAD** a proceder de esta manera.

86. El Artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, establece -según indica el **CONSORCIO**- que en caso de surgir discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, se resolverán en la liquidación, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida, esto sin perjuicio de que en caso el monto de la parte de la valorización en discusión, superara el 5% del monto del Contrato, la parte interesada está en el derecho de someter la controversia a conciliación o arbitraje.

87. Es por lo anterior que el **CONSORCIO** sostiene que la falta de pago injustificada de LA ENTIDAD del monto valorizado y, la posterior devolución de la valorización presentada, no tienen justificación alguna y configuran incumplimientos contractuales.

88. De igual forma, el **CONSORCIO**, en cumplimiento de lo establecido en EL CONTRATO, continuó presentando las valorizaciones correspondientes a cada mes, con la finalidad de que se le reconociera el monto pendiente de pago, así pues, el 31 de Julio de 2018, mediante Carta N° P0270-CG-CSB ERC-1858, presentó la Valorización N° 31.

89. Sin embargo, la Entidad mediante Carta N° 258-2018-SUNAT/8F1000. de fecha 31 de agosto del 2018 (Anexo A-16), resolvió: “(...) que como resultado de la revisión realizada a la Valorización de Obra N° 31 -Julio 2018, remitido por el

Supervisor, se han encontrado observaciones que se detallan en el Informe N° 253-2018-SUNAT/8F4000 que se adjunta copia siendo el monto de la Valorización de Obra correspondiente al mes de Julio 2018 ascendente a S/ 0.00 Soles”.

90. De igual forma, el **CONSORCIO** sostiene que las observaciones formuladas a la Valorización de Obra No. 31, carecen de sustento.

91. Al respecto, el **CONSORCIO** manifiesta que la Valorización N° 31 registra los mismos trabajos que fueron valorizados en la Valorización N° 30 y, en ese sentido, “demostrar que los trabajos valorizados en la Valorización N° 31 fueron ejecutados correctamente, equivale a demostrar que los trabajos valorizados en la Valorización N° 30, también fueron ejecutados correctamente”.

92. Del mismo modo, con fecha 31 de agosto del 2018, **EL CONSORCIO** presentó la Valorización N° 32, mediante Carta N° P0270-CG-CSB ERC-1927 y, tal como había ocurrido en los casos anteriores, mediante Carta N° 334- 2018-SUNAT/8F1000, de fecha 03 de octubre del 2018 (Anexo A-18), la **ENTIDAD** volvió a señalar que el resultado de la valorización era S/. 0.00, sin haber emitido justificación válida alguna al efecto.

93. Posteriormente, con fecha 28 de setiembre del 2018, **EL CONSORCIO** remitió Carta N° P0270-CG-CSB ERC- 1948, mediante la que se presentó la Valorización N° 33.

94. Al respecto, con Carta N° 422-2018-SUNAT/8F1000, de fecha 5 de noviembre del 2018, la **ENTIDAD** señaló que no se habían ejecutado trabajos efectivos en el correspondiente mes de setiembre, por lo que correspondía señalar que el monto de la Valorización N° 33 era S/. 0.00., argumento que, como se ha visto en forma detallada en la pretensión relativa al incumplimiento de pago de la Valorización N° 34, no tiene asidero legal, ya que nada impide al **CONSORCIO** valorizar trabajos ejecutados de acuerdo a lo previsto contractualmente, en

períodos distintos al valorizado, si es que dichos trabajos no habían sido pagados previamente.

95. EL **CONSORCIO** considera necesario destacar que el monto que fue valorizado en la Valorización N° 30, correspondiente al mes de junio de 2018, ascendió a la suma de S/. 13'878,859.08, que corresponde al monto del saldo de ejecución de la obra, salvo por las partidas de montaje, instalación y pruebas de los switches, que debieron ser suministrados por **LA ENTIDAD**, y que ésta nunca entregó.

96. El **CONSORCIO** señala que, en caso de que **LA ENTIDAD** hubiera cumplido con su obligación de entregar los switches del negocio, o de disponer la aprobación del deductivo correspondiente, la obra se hubiera encontrado totalmente concluida y, el Contratista hubiera anotado la culminación de la misma en el mes de julio de 2018.

Los hechos relativos al incumplimiento de entrega de los switches se detallan a continuación.

97. Mediante Carta N° 03-2016-SUNAT/800013, de fecha 06 de enero de 2016, el **CONSORCIO** manifiesta que se les notificó la aprobación del Expediente Técnico de la Obra, en cuya Memoria Descriptiva se estableció que la totalidad de Switches del Proyecto (Switches del negocio y Switches del Edificio) debían ser provistos por la Intendencia Nacional de Sistemas de Información de la Entidad (INSI-SUNAT) que forma parte de la Entidad. En consecuencia, era una obligación de **LA ENTIDAD** el suministro de todos los Switches del Edificio.

98. Entonces, el suministro era una obligación de **LA ENTIDAD** y la instalación, montaje y pruebas correspondientes, obligaciones de **EL CONSORCIO**; y que éste no podía dejar de ejecutar, salvo existiera un deductivo que así lo estableciera, aprobado con las formalidades que establece la normativa aplicable.

99. Luego que las partes intentaron acordar la entrega de los switches, con Carta P0270-CG-CSB.SUNAT-360, notificada el 15 de febrero de 2018, el **CONSORCIO** manifestó que, mediante Carta P0270-CG-CSB.SUNAT-303 había solicitado a la Entidad la entrega de los switches del negocio, entrega que debió realizarse el 23 de febrero de 2018; sin embargo, a través de la Carta N° 92-2018-SUNAT/8F4000, notificada al **CONSORCIO** el 26 de febrero de 2018, la SUNAT reiteró que, a su criterio, la entrega de los switches del negocio y su instalación no originaban ningún tipo de retraso en la ejecución y culminación de la Obra, dado que tales switches serían suministrados por la SUNAT una vez que el edificio sea recibido por la Entidad.

100. En el presente caso, sostiene el **CONSORCIO** que, la única partida pendiente de ser ejecutada, era la correspondiente al montaje, instalación y pruebas de los switches, de forma tal que, en caso la Entidad les hubiera suministrado los referidos switches del negocio, cuando correspondía, o en todo caso aprobado el deductivo correspondiente, el **CONSORCIO** hubiera podido anotar la finalización de la Obra, y someter a controversia las observaciones efectuadas por la Entidad, respecto del resto de partidas. Sin embargo, y a pesar de haber sido requerida en forma reiterada por **EL CONSORCIO, LA ENTIDAD** nunca procedió de conformidad a lo solicitado.

101. Estando a lo señalado, **EL CONSORCIO** solicita a los árbitros que los daños que requiere sean indemnizados en virtud de la presente pretensión arbitral, se derivan de dos hechos fundamentales:

a. El incumplimiento en el pago de los trabajos contenidos en la Valorización N° 30, Valorización N° 31, Valorización N° 32 y Valorización N° 33; y,

b. El incumplimiento de la obligación contractual de la Entidad de suministrar los switches del negocio, impidiendo que el Contratista

podría anotar la culminación de la Obra, obligándolo a permanecer un mayor período de tiempo en obra.

102. Más aún, el **CONSORCIO** señala que los hechos señalados anteriormente, implicaron no solo que se viera inmerso en una situación de falta de liquidez forzada, que le impidió cumplir obligaciones previamente asumidas con proveedores contratados para la ejecución de la obra y que han presentado una serie de reclamos legales contra éste, sino que, adicionalmente, implicó que se viera obligado a permanecer un mayor período de tiempo en la obra, generándose por ambas circunstancias una serie de costos que deben serle indemnizados por la Entidad por concepto de daños y perjuicios, y que serían debidamente cuantificados en un informe técnico que sería presentado como elemento probatorio en el transcurso del proceso arbitral.

VI. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

103. En el presente caso, la **ENTIDAD** participa como demandada del proceso.

104. Debido a ello, **LA ENTIDAD** presentó su escrito de contestación de demanda y formuló Excepción de Caducidad.

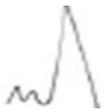
EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA ENTIDAD

105. La **ENTIDAD** señala que la normativa de contratación estatal ha dispuesto distintos plazos a efectos de que la parte que no está de acuerdo con algún acto o decisión de su contraparte, en la etapa de ejecución contractual, pueda cuestionarlos mediante la conciliación o arbitraje.

106. Dichos plazos son de caducidad y se encuentra claramente señalados en la Ley (LCE) y Reglamento de Contrataciones del Estado (RLCE) aplicables al presente caso.

107. Por lo que, conforme a la **ENTIDAD**, el **CONSORCIO**, a través del presente arbitraje, pretende el pago por conceptos de valorización, así como el de daños y perjuicios, cuestión que obliga a analizar si la acción se formuló dentro del plazo que establece el artículo 52° de la LCE y el artículo 170° del RLCE.

 108. El artículo 52 de la LCE, modificado por la Ley N° 29873, de un lado, precisó que los procedimientos de arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del Contrato; de otro lado se estableció que, cuando la controversia se refiera, entre otras, a valorizaciones, liquidaciones del contrato y pago, los procedimientos de solución de controversia, se deberán iniciar dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución del contrato, conforme ocurrió en el presente case, siendo este plazo de caducidad.

 109. Asimismo, el artículo 170° del Reglamento señala que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución del Contrato. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

110. De igual forma, la Cláusula Vigésimo Novena del Contrato dispone que las partes contratantes pactaron que, en caso de existir alguna controversia, tienen que acudir de manera definitiva e inapelable al arbitraje, no obstante, facultativamente, las partes previamente (al arbitraje) pueden someter su controversia a conciliación, sin perjuicio de recurrir posteriormente al arbitraje.

111. La **ENTIDAD** sostiene que el **CONSORCIO** debía iniciar la conciliación y/o arbitraje dentro de los quince días hábiles siguientes de comunicada la resolución del Contrato, léase también culminación del contrato o, en su defecto, la intención de solución de controversias y la resolución del contrato



queda consentida y por tanto las partes contratantes, no pueden iniciar alguna acción, toda vez que incurrir en caducidad.

112. Según la **ENTIDAD**, en el presente caso, mediante Carta Notarial N° 43- 2018-SUNAT/8F1000, notificada el 15 de noviembre del 2018, se comunicó al **CONSORCIO** la decisión de resolver el Contrato N° 29-2015-PSI N° -01-2015-OEI-SUNAT-UEIPS, marco contractual de la presente demanda, por demora en la ejecución de la obra.

113. Por lo que, según el convenio arbitral, a juicio de la **ENTIDAD**, cualquier controversia en la ejecución del contrato, se debía someter a un procedimiento de arbitraje dentro de los 15 días hábiles, conforme el reglamento del SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE- OSCE.

114. Según la ENTIDAD, el **CONSORCIO** activó los mecanismos de solución de controversias de forma tardía, con la presentación de la demanda el 31 de enero de 2019.

115. Por lo que, conforme a la **ENTIDAD**, los árbitros deberán de declarar fundada la Excepción de Caducidad.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD.

116. La **ENTIDAD** ha refutado las alegaciones hechas por el **CONSORCIO** conforme a lo que se expone a continuación.

Primera pretensión

117. La **ENTIDAD** señala que el **CONSORCIO** no ejecutó los trabajos que solicita sean pagados vía Valorización No. 34 del mes de octubre, lo cual fue comunicado mediante Carta N° 497-2018-SUNAT/8F1000 y señalado en el

Informe Técnico N° 373-2018-SUNAT/8F4000 de la Coordinación de Ejecución de Proyectos.

118. Asimismo, la **ENTIDAD** señala que, respecto a los Swichts, se comunicó al **CONSORCIO** a través de la Carta Notarial N 044-2018- SUNAT/8F1000 del 17/10/2018 que, no siendo parte de las obligaciones contractuales del contratista la instalación y la configuración de los switches del negocio, no correspondía la entrega de dichos switches. Este hecho fue registrado por la Coordinación de Proyectos de la Unidad de Inversión Pública, para lo cual existieron pronunciamientos anteriores que datan del 17/10/2017 sobre este mismo tema, a través de las Cartas N°300, 255, 231, 148,092, 043-2018-SUNAT/8F4000 y Carta N° 520-2017-SUNAT/8F4000.

Segunda pretensión

119. Según la **ENTIDAD**, conforme al artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante Reglamento) aprobado mediante DS 184-2008-EF, las penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora; asimismo, la normativa señala que estas penalidades se podrán establecer hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del “monto del contrato vigente.”

120. Para tal efecto, la **ENTIDAD** manifiesta que el Contrato N° 029-2015 suscrito con el **CONSORCIO**, era un contrato bajo la modalidad de Concurso Oferta, es decir, incluía la Elaboración del Expediente Técnico de obra, y la Ejecución de la Obra y cuya contraprestación ascendía a S/ 146'050,776.11.

121. Asimismo, la **ENTIDAD** sostiene que el monto máximo del 10% del monto contrato vigente, ascendía a S/ 14'627,440.00.

122. De igual forma, la **ENTIDAD** precisa que, a través de la Carta N° 38-2018-SUNAT/8F1000, de fecha 21/09/2018, notificó al **CONSORCIO** que la obra no

se encontraba culminada, en respuesta a su carta Po270-CG-CSVB-SUNAT-487.

123. Asimismo, la **ENTIDAD** señala que el 13/08/2018, mediante Informe Técnico N° 247-2018-SUNAT/8F4000 de fecha 13/08/2018, la Coordinación de Ejecución de Proyectos, concluyó que luego de la evaluación efectuada, la valorización de obra del mes de junio quedaba discrepada, por tener observaciones detalladas en dicho Informe.

124. La **ENTIDAD** también señala que el 14/08/2018, mediante Carta N° 225-2018-SUNAT/8F1000, se remitió el Informe Técnico N° 247-2018-SUNAT/8F4000 a la Supervisión Euroconsult Sucursal Perú, devolviéndole la valorización de junio, 2018 a fin de que se comunicara al respecto al **CONSORCIO** y éste procediera a corregir los metrados discrepados.

125. Mediante carta N° 2675.15.EXP.24.EC-UEIPS Euroconsult señaló que, a través de la Carta N° 2658.15.EXP.24.EC-CSB, informó al **CONSORCIO** sobre la discrepancia y le solicitó la corrección de los metrados discrepados.

126. La **ENTIDAD** sostiene que el 16/08/2018, se le notificó al **CONSORCIO** la Carta N° 229-2018-SUNAT/8F1000, en respuesta al requerimiento de pago que venía efectuando mediante sucesivas cartas, indicándole que el supervisor le había ya requerido para que procediera a corregir los metrados discrepados.

127. Asimismo, la **ENTIDAD** señaló nuevamente que el 20/08/2018, mediante Memorándum N° 31-2018-SUNAT/8F4000, la Coordinación de Ejecución de Proyectos reiteró la discrepancia señalada en el Informe N° 247-2018-SUNAT/8F4000 y señaló que no existía un monto no controvertido de valorización a favor del contratista, ya que este era de S/ 0.00, de acuerdo al sustento presentado por el mismo.

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orieliz Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo

128. La **ENTIDAD** sostiene que ha comunicado constantemente observaciones al **CONSORCIO** para que este último cumpliera con subsanar dichas observaciones, conforme al siguiente cuadro:



Mes de Valorización	Carta notificada	Fecha	Informe de CEP
Junio/2018	Carta N° 260-2018-SUNAT/8F1000	31/08/2018	Memorandum N° 31-2018-SUNAT/8F4000 e Informe Técnico N° 247-2018-SUNAT/8F4000
Julio/2018	Carta N° 258-2018-SUNAT/8F1000	29/08/2018	Informe Técnico N° 298-2018-SUNAT/8F4000
Agosto/2018	Carta N° 334-2018-SUNAT/8F1000	03/10/2018	Informe Técnico N° 247-2018-SUNAT/8F4000
Setiembre/2018	Carta N° 422-2018-SUNAT/8F1000	05/11/2018	Informe Técnico N° 323-2018-SUNAT/8F4000
Octubre/2018	Carta N° 497-2018-SUNAT/8F1000	28/11/2018	Informe Técnico N° 373-2018-SUNAT/8F4000
Noviembre/2018	Carta N° 537-2018-SUNAT/8F1000	19/12/2018	Informe Técnico N° 412-2018-SUNAT/8F4000

129. Asimismo, la **ENTIDAD** sostiene que el **CONSORCIO** no ha cumplido con satisfacer los elementos jurídicos de responsabilidad jurídica.



La actuación de la entidad no es antijurídica.

130. En el presente caso, la **ENTIDAD** sostiene que ha observado la formalidad establecida en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado.

131. La **ENTIDAD** ha explicado que, por conducta antijurídica, se entiende aquella contraria al ordenamiento jurídico (integrado por la ley, el orden público, las buenas costumbres, valores jurídicos, principios generales del derecho, entre otros).



132. En ese sentido, la **ENTIDAD** considera que en ningún momento ha tenido una conducta Antijurídica o contraria al Ordenamiento Jurídico, toda vez que su actuación fue efectuada conforme a ley y en el ejercicio regular de su derecho.

La contratista no ha acreditado el daño causado.

133. Respecto al elemento de daños, la **ENTIDAD** alega que, para que exista un daño resarcible, no basta que se incumpla la obligación, es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio y sea acreditado.

134. La **ENTIDAD** manifiesta que, en el presente caso, el **CONSORCIO** no acompañó ningún medio probatorio que acredite que el DAÑO a su empresa haya sido efectivo, esto es, o sea, aquel efectivamente producido y no un daño potencial o que puede ocurrir en el futuro.

135. Por tanto, la **ENTIDAD** argumenta que el demandante no cumplió con acreditar que el DAÑO sea efectivo, como consecuencia de la resolución parcial del contrato

La contratista no ha acreditado que el supuesto daño causado tenga una relación de causalidad con la actuación de la entidad.

136. La **ENTIDAD** cita el artículo 1985° del Código Civil que señala que: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño [...], debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. [...]”. Esto significa que deben presentarse concurrentemente dos factores: 1) un factor en concreto, físico o material, que exige que el sujeto a quien se le imputa el daño tiene que haberlo causado, por un hecho suyo, sin el cual, el daño no se hubiera producido; y 2) un factor en abstracto, que exige que el hecho sea adecuado para producir el daño. Un hecho es causa adecuada de un daño cuando normalmente, es decir, considerado en abstracto y según la experiencia normal y cotidiana, es capaz de producirlo. No

basta pues con que el hecho sea una condición para producir el daño si es que regularmente no tiene aparejado ese resultado.

137. La **ENTIDAD** sostiene que en este caso el **CONSORCIO** no ofrece ningún medio probatorio para acreditar que UEIP-SUNAT, incurre en una causa adecuada del hipotético daño a su empresa.

138. Por lo tanto, según lo señalado por la **ENTIDAD**, el **CONSORCIO** no ha cumplido con la exigencia del artículo 1985° del código civil referido a la necesidad de probar la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el daño alegado y la conducta del demandado que supuestamente lo causó.

139. Además de ello, la **ENTIDAD** alega que su conducta fue acorde y en cumplimiento de la Ley y Contrato pactado, no incurriendo en actuaciones que revistan de dolo o culpa para causar un supuesto daño al demandante, por lo que no puede alegar ninguna responsabilidad, tal como lo establece el numeral 2 del Artículo 1971° del Código Civil.

140. En ese sentido, la **ENTIDAD** en ningún momento ha actuado con dolo o culpa para causar el supuesto daño que el **CONSORCIO** alega y no ha sido acreditado en la presente demanda.

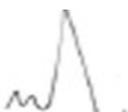
141. A manera de síntesis la **ENTIDAD** enfatiza que la demanda no tiene los elementos que configuran la responsabilidad civil, siendo que respecto a:

- La antijuricidad. - manifiesta que no ha contravenido norma alguna en todo su accionar en la ejecución del contrato pues, tal como ha quedado evidenciado precedentemente, su actuación se debió al ejercicio regular de su derecho, esto es, cumplir con sus obligaciones siempre y cuando estas correspondían.
- El daño causado. - advierte que la demandante no ha probado que el daño sea cierto, efectivo, directo e inmediato, por lo que pretende

que éste se determine en base a meras conjeturas sin que se acompañe medio probatorio del mismo.

- 
- La relación de causalidad. - No existe ningún vínculo entre la conducta de la **ENTIDAD** y los supuestos daños y perjuicios (no probados) que alega el Consorcio, pues se ha evidenciado que dicha conducta no puede ser generadora de daños resarcibles.
 - Los factores de atribución. - Conforme lo expuesto, la conducta de la **ENTIDAD** se basó en el cumplimiento de la Ley, no incurriendo en actuaciones que revistan de dolo o culpa como para causar un supuesto daño al demandante, por lo que este no puede alegar ninguna responsabilidad, tal como lo establece el numeral 2 del Artículo 1971° del Código Civil.

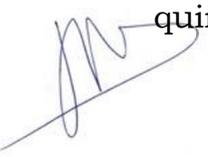
VII. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.



142. El **CONSORCIO** absolvió el traslado de la excepción de caducidad formulado por la **ENTIDAD** en su contestación de demanda, por escrito del 22 de agosto de 2019.

143. Asimismo, el Tribunal Arbitral decidió que resolvería la excepción de caducidad al momento de laudar.

144. El **CONSORCIO** señala que, conforme al artículo 52 de la ley de Contrataciones, los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento, dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que



solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.



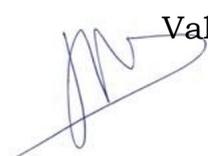
145. Para tal efecto, el **CONSORCIO** señala que en la presente controversia, la respuesta de la Entidad a la Valorización N° 34, se produjo con fecha 29 de noviembre de 2018, y en consecuencia, el plazo de quince (15) días hábiles para someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje vencía el 20 de diciembre de 2018.

146. Tan es así que el **CONSORCIO**, con fecha 12 de diciembre de 2018, dentro del plazo de caducidad establecido por la normativa de contrataciones del Estado, inició el procedimiento de conciliación ante el Centro de Conciliación Miraflores.



147. Luego, el **CONSORCIO**, al haber concluido el procedimiento conciliatorio sin haberse llegado a un acuerdo, con fecha 10 de enero de 2019, dentro del plazo establecido en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, presentó su demanda el 31 de enero de 2019 ante la Dirección de Arbitraje de OSCE SNA – OSCE.

148. Por lo que, según el **CONSORCIO**, la solicitud de conciliación fue planteada dentro del plazo previsto en el RLCE, ya que tal solicitud fue presentada con fecha 12 de diciembre de 2018 y, en vista de que no se llegó a ningún acuerdo en el proceso conciliatorio cumplió con presentar su demanda el 31 de enero de 2019, es decir, dentro de los quince (15) días de llevada a cabo la Audiencia de Conciliación, con falta de acuerdo (10 de enero de 2019).



149. Asimismo, el **CONSORCIO** señala que, conforme consta de la primera pretensión del escrito de demanda, de fecha 31 de enero de 2019, la materia controvertida del presente arbitraje versa sobre la falta de pago de la Valorización N° 34 y no sobre la resolución del Contrato. En consecuencia, el

inicio de los mecanismos de solución de controversias fue iniciado dentro del plazo legal.

150. Por último, el **CONSORCIO** advierte que el Contrato materia del presente arbitraje sólo se entenderá culminado cuando se haya presentado la liquidación del mismo, esta última haya quedado consentida y se haya efectuado el pago final correspondiente. Lo señalado no varía de forma alguna por el hecho de que el contrato haya sido resuelto, como ha ocurrido en el presente caso, pues además de que fue sometida a arbitraje dicha resolución (en otro proceso arbitral) y por lo tanto no ha quedado consentida, la misma normativa de contrataciones del Estado establece que se debe seguir un procedimiento de liquidación que aún no ha empezado por existir diversas materias controvertidas sometidas a arbitraje; por tanto, el Contrato no puede entenderse culminado de forma alguna.

➤ **ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

151. La caducidad está regulada en el artículo 2003 del Código Civil, cuyo texto señala que: «La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente».

152. Sobre el particular, la profesora EUGENIA ARIANO afirma que: «La caducidad viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal; para ser más precisos, como efecto que se produce “transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil”»¹ (Énfasis agregado)

153. El tratadista VIDAL RAMÍREZ² la ha caracterizado de la siguiente forma:

¹ ARIANO DEHO, Eugenia. Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil. THEMIS Revista De Derecho, (66), 329-336. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12703>

² VIDAL RAMIREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Editorial: Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 189.

“Lo característico de la Caducidad es que el derecho del que emana la acción o, si se prefiere, la pretensión, tiene un plazo de vigencia predeterminado en la ley, ya que nace con un plazo prefijado. Si el plazo transcurre, el derecho no puede ser ejercitado y su titular lo pierde, pues se trata de pretensiones cuyo ejercicio está señalado en un término preciso que les fija su vigencia”. (Énfasis agregado).

154. La Corte Suprema de la República se ha pronunciado sobre la Caducidad en la Sentencia de Casación N° 4129-2015-Lima Sur de la siguiente manera:



“Undécimo. - En esa perspectiva, debe indicarse que los plazos de caducidad son fulminantes y que con ellos se extingue el derecho y la acción (para utilizar los términos que usa el Código Civil). Como ha referido Vidal Ramírez, la caducidad “está referida a la temporalidad de ciertos derechos (que) nacen con una vigencia limitada”, trata de “evitar las incertidumbres en las relaciones y situaciones jurídicas” y son fijados “refiriéndose a hechos específicos” (a diferencia de la prescripción en la que se aplica el criterio de la actio nata)”. (Énfasis agregado).

155. Con relación a los plazos de caducidad, VIDAL RAMÍREZ³ señala que: «Los plazos de caducidad son disímiles, ya que no son establecidos en abstracto, sino que requieren de una norma que específicamente los fije».



156. De ese modo, el autor precisa que: “*Los plazos de caducidad (...), se establecen de manera específica en relación a una situación jurídica concreta que ha dado lugar al nacimiento del derecho, momento desde el cual comienza a computarse el plazo para su ejercicio*”⁴. Así, por ejemplo, EUGENIA ARIANO indica que: “El Código Civil no dicta una disposición general sobre el *dies a quo* del plazo –por lo que habrá que estar a las disposiciones particulares”, para cada caso.

157. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que la excepción de caducidad es un medio de extinción de la pretensión procesal que, de declararse

³ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Editorial: Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 198

⁴ VIDAL RAMIREZ, Fernando. Principio de legalidad en el plazo de caducidad. Comentarios al Código Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2020. p.278.



fundada, conforme al artículo 2003⁵ del Código Civil peruano, podría entenderse que extingue tanto el derecho como la acción.

158. Así, el profesor JUAN MONROY GALVEZ señala que la Excepción de Caducidad *“se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada”*; de manera que, *“el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción”*⁶.

159. En esa línea de ideas, podemos señalar que, para aplicar la caducidad, es necesario identificar de manera indubitable el plazo establecido por la Ley para cada situación de hecho.

160. En el caso concreto, la controversia por la cual se inicia el presente arbitraje, deriva de falta de pago de la Valorización No. 34, que fue notificada a la **ENTIDAD**. Y, es debido a la falta de pago, que **EL CONSORCIO** recurrió a la activación de los mecanismos de solución de controversias.

En ese sentido, queda claro que la materia controvertida del presente arbitraje trata sobre la Valorización No. 34 (y no sobre la resolución del Contrato). Por ello, el plazo de caducidad debe computarse desde que **EL CONSORCIO** tomó conocimiento de la falta de pago de la Valorización No. 34.

Ahora bien, el hecho de que la **ENTIDAD** haya resuelto el Contrato no es óbice para que **EL CONSORCIO** inicie los procedimientos de conciliación y/o arbitraje en relación a la Valorización No. 34, máxime si la referida resolución contractual no habría quedado consentida.

⁵ **“Artículo 2003.-** La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”.

⁶ MONROY GÁLVEZ, Juan. (1994). Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. En: THEMIS, p. 127.

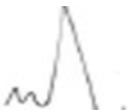
161. Con relación al plazo de caducidad en las controversias derivadas de resolución contractual, el Tribunal Arbitral tiene presente el artículo 52. de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, cuyo texto que indica lo siguiente:



“Artículo 52. Solución de Controversias

52.1 *Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

(...)



52.2 *Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.** La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.*

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.



(...)

Todos los plazos antes señalados son de caducidad". (Énfasis agregado)

162. Asimismo, se tiene en cuenta el artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que, en relación a controversias derivadas de valorización del contrato, indican lo siguiente:



*"Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. **Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.** La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes". (El resaltado es nuestro).*



163. El **TRIBUNAL ARBITRAL** constata que —frente a una controversia que pueda suscitarse respecto a la valorización de trabajos ejecutados — existe un plazo de caducidad previsto de quince (15) días.

164. Tan es así que el **CONSORCIO**, con fecha 12 de diciembre de 2018, dentro del plazo de caducidad establecido por la normativa de contrataciones del Estado, inició el procedimiento de conciliación ante el Centro de Conciliación Miraflores.

165. Luego, el **CONSORCIO**, al haber concluido el procedimiento conciliatorio sin haberse llegado a un acuerdo, con fecha 10 de enero de 2019, dentro del plazo establecido en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del



Estado, presentó su demanda el 31 de enero de 2019 ante la Dirección de Arbitraje de OSCE SNA – OSCE.

166. Por lo que, para el Tribunal Arbitral, la solicitud de conciliación promovida por el **CONSORCIO** tuvo lugar dentro del plazo previsto en el RLCE, toda vez que tal solicitud fue presentada con fecha 12 de diciembre de 2018 y, en vista de que no se llegó a ningún acuerdo en el proceso conciliatorio, cumplió con presentar su demanda el 31 de enero de 2019, es decir, dentro de los quince (15) días de llevada a cabo la infructuosa Audiencia de Conciliación de 10 de enero de 2019.

167. Por tanto, el Tribunal Arbitral concluye que, de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, el plazo de caducidad para someter una controversia a arbitraje a causa de valorización de trabajos ejecutados, es de quince (15) días hábiles y, conforme a los argumentos de las partes y los documentos ofrecidos como medios probatorios, la cláusula de solución de controversias fue ejercida durante dicho plazo por el **CONSORCIO**.

168. Por lo tanto, resulta congruente denegar la Excepción de Caducidad formulada por la **ENTIDAD**.

➤ **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

169. De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, alegatos escritos e informes orales, así como a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración, corresponde en este estado al Tribunal Arbitral, analizar cada una de las pretensiones.

170. Sin embargo, previo al análisis de cada una de las pretensiones, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad con la Ley, que se ha otorgado a las Partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado

respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las Partes.

171. Asimismo, declara que ha verificado que las Partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

172. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las Partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada (valoración conjunta -juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso- y apreciación razonada -el juzgador motiva y se pronuncia expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión-), de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta ni debidamente valoradas para su decisión.

173. Finalmente, como parte del análisis de fondo del caso, el Tribunal Arbitral considera importante indicar los principios y derechos generales que rigen a los Contratos.

EL DERECHO DE LOS CONTRATOS

- **La protección constitucional de los contratos y las condiciones contractuales.**

174. La protección constitucional a los contratos y a su intangibilidad se encuentra consagrada y plenamente asegurada en la Constitución. Tanto en el Título I, sobre los derechos de las personas, como un derecho fundamental⁷ (la libertad

⁷ Constitución de 1993
Artículo 2°.- “*Toda persona tiene derecho a:*
(...)
14. *A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.*
(...).”

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orializ Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo

para contratar) titularizado por las personas naturales y por las personas jurídicas, así como en el Título III sobre el régimen económico del Estado en el que se garantiza la libertad de contratación⁸.

175. La Constitución se refiere claramente a la prevalencia de la voluntad de las partes y a la intangibilidad de los contratos. La Constitución inclusive pone el pacto o la voluntad de las partes por encima de la ley, en tanto los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones posteriores. Efectivamente, de la lectura conjunta del inciso 14) del artículo 2° y del primer párrafo del artículo 62° de la Constitución, se llega a la conclusión de que el valor y el respeto a los contratos celebrados entre particulares o entre particulares con el Estado, forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de contratación⁹.

176. Para el Tribunal Constitucional¹⁰, la libertad para contratar o libertad de contrato:

“(...) constituye un derecho fundamental y su ejercicio legítimo, en el marco de los principios y derechos fundamentales, requiere su compatibilidad con estos, lo cual no supone una restricción del legítimo ámbito de este derecho, sino su exacto encuadramiento en ese marco”.

⁸ Constitución de 1993
Artículo 62°.- *“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.
(...)”*

⁹ Efectivamente, en palabras del Tribunal Constitucional: *“(...) el derecho a la libertad de contratación aparece consagrado en los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, protegiendo ambas disposiciones la intangibilidad de los contratos, siempre que se hayan celebrado con arreglo a la legislación vigente al momento de su formación”* (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00271-2007-PA/TC de fecha 09 de noviembre de 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iliana Rivera Aguilar contra sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura de fecha 5 de diciembre de 2006. *Fundamento N° 4*).

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06534-2006-PA/TC de fecha 15 de noviembre de 2007, sobre Recurso de Agravio constitucional interpuesto por doña Santos Eresminda Távora Ceferino contra sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. *Fundamento N° 3*.

177. En relación a la libertad de contratación, el mismo Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado que:

“(...) el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.”

▪ **Desarrollo normativo y dogmático de la protección contractual**

178. Los contratos contienen -como lo prevé el Código Civil¹² y lo consagra la doctrina- un vínculo obligacional entre las partes, dirigido a crear una obligación patrimonial. Efectivamente, para De la Puente y Lavalle¹³:

“(...) la celebración de un contrato definitivo da lugar a la creación de una relación jurídica obligacional (...).”

179. El referido autor¹⁴ agrega que:

“(...) el contrato por definición es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, aunque en la definición no se establece, este acuerdo es el acuerdo de voluntades y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva.”

180. Este vínculo obligacional está destinado a cumplirse indefectiblemente pues – conforme al artículo 62° de la Constitución antes referido y al Código Civil- ni

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1535-2006-PA/TC de fecha 31 de enero de 2008 sobre Recurso de Agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Imperial S.A. contra la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín de fecha 29 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta. *Fundamento N° 53.*

¹² Código Civil
Artículo 1351°.- *“Noción de contrato. - El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

¹³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “La Convención y el Contrato (Continuación)” En: *Advocatus*, N° 8, Lima, 2003, p. 212.

¹⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato general*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 43.

siquiera una ley podría modificarlo¹⁵. Este mismo cuerpo de leyes se encarga de reiterar, en artículo expreso¹⁶, la fuerza obligatoria de lo pactado en los contratos, según lo expresado en ellos, a tal punto que quien pretenda negar la coincidencia entre lo expresado en un contrato y la voluntad común de las partes debe probarlo expresamente.

181. En esta dirección, el Tribunal Constitucional¹⁷ se ha pronunciado al respecto, manifestando que:



“La libertad de contratar garantiza: a) Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante y b) Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.”



182. El propio sentido de estabilidad jurídica que el sistema legal requiere para el adecuado funcionamiento de la convivencia en sociedad, así como el principio de la buena fe¹⁸ que se aplica para valorar jurídicamente la celebración y ejecución de los contratos, obliga a mantener la palabra empeñada en la contratación y a sostener la validez plena del principio de intangibilidad de los contratos que se conoce también como el de su validez.

183. Lo que se ha pactado en los contratos o convenios es “santa palabra”, es “ley” entre las partes y debe mantenerse intangible para su ejecución, conforme a lo

¹⁵ Código Civil
Artículo 1356°.- *“Primacía de la voluntad de contratantes. - Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.”*

¹⁶ Código Civil
Artículo 1361°.- *“Obligatoriedad de los contratos. - Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.*

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 07339- 2006-PA/TC de fecha 25 de junio de 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Megabus SAC contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín. *Fundamento N° 46 y 47.*

¹⁸ Código Civil
Artículo 1362°.- *“Buena Fe.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”*



acordado. En consecuencia, lo pactado solamente puede ser modificado por el acuerdo común de quienes celebraron el contrato.

184. En cuando a los contratos, el Código Civil consagra en su artículo 1361° el principio *pacta sunt servanda* mediante el cual el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos han de exigirse en correspondencia con los términos estipulados en ellos. No deja lugar a dudas –valga la reiteración– la expresión utilizada en el Código “(...) *son obligatorios en cuando se haya expresado en ellos.*”

185. Al respecto, la posición de la Corte Suprema de la República ha sido contundente¹⁹:

“En virtud del principio de pacta sunt servanda la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervinientes como al juez. En tal sentido el juzgador no debe apartarse de lo pactado entre las partes”.

186. Esta previsión del Código Civil va a tener exacta correspondencia con la norma general de interpretación del acto jurídico que se encuentra consagrada en el artículo 168° del referido código sustantivo,²⁰ que obliga a tomar en consideración “*lo que se haya expresado en él*”. La lectura conjunta –obligada a nuestro juicio– de los artículos 1361° y 168° del Código Civil, enmarca la interpretación de los contratos a lo en ellos escrito (nuevamente, “*a lo que se haya expresado en ellos*”) y en interpretación que directa y naturalmente se derive de dicho texto. Así lo ha establecido en la jurisprudencia peruana la Corte Suprema de la República²¹ para quien:

“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones

¹⁹ Casación N° 1533-2001. *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 51. diciembre 2002, p. 277.

²⁰ Código Civil

Artículo 168° del Código Civil. - *“Interpretación objetiva. - El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en el y según el principio de la buena fe.”*

²¹ Casación N° 1964-T-96-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16/06/03/98; y Expediente N° 384-95-Lima. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Ejecutorias Supremas Civiles (1993-1996)*, p. 372.

de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio pacta sunt servanda”.

187. Asimismo, la Corte Suprema de la República ha señalado:



“La interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse, en primer término, a lo expresado en ellos y si eso no fuese posible por la discrepancia en la forma del pago del saldo del precio, es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.



188. De la misma manera, Arias Schreiber²² puntualiza respecto al artículo 1352° del Código Civil, aplicable de manera supletoria a la presente controversia, que este dispositivo pone énfasis en el carácter consensual de los contratos. Entonces, si ambas partes negociaron y suscribieron el Contrato, éste ha sido perfeccionado y es considerado válido.

189. La Corte Suprema de la República, en el primer Pleno Casatorio celebrado en el Perú²³ ha manifestado, en materia de obligatoriedad, vinculación y cumplimiento de los contratos, que:

“No se pueden alegar supuestas ineficacias o nulidades de actos jurídicos sin haberse obtenido su declaración expresa. En ese sentido, se debe entender que quienes han suscrito contratos con determinadas obligaciones no pueden alegar su desconocimiento posterior.”

190. Se reconoce la obligatoriedad de los contratos, toda vez que éstos nacen de la voluntad de las partes que los celebran y porque la propia ley (en este caso el Código Civil, aplicable supletoriamente al Contrato) le reconoce tal obligatoriedad. Lo anterior supone, según se ha consagrado en el Pleno Casatorio materia de comentario que, cuando se celebra un contrato, las partes necesariamente se vinculan a lo en él expresado. No resulta aceptable para el

²² Código Civil

Artículo 1352°.- *“Principio de consensualidad.- Los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada bajo sanción de nulidad”.*

²³ Pleno Casatorio: Casación N° 1465-2007-Cajamarca. En materia de Indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual. Publicado el 21 de abril de 2008 en el Diario “El Peruano”.



ordenamiento jurídico que una de las partes, de manera unilateral, desconozca los efectos del contrato²⁴.

191. No debe olvidarse, además, que junto con el principio *pacta sunt servanda*, opera el principio de la buena fe. Conforme lo señala Jiménez Vargas-Machuca, dicho principio es generalmente asociado con la rectitud, honradez, buen proceder, buena intención, confianza en la verdad de un acto jurídico, inocencia, etc. teniendo siempre una connotación loable y sana, socialmente aceptable y deseable²⁵.

192. Así, si bien nuestro Código Civil es asistemático en su conceptualización (*al considerarla un principio general interpretativo de los contratos y los actos jurídicos, mientras que, por otro lado, menciona que los contratos se rigen por “las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*), sí la califica como principio, precisamente en la norma que establece la forma como debe interpretarse el acto jurídico²⁶.

193. Asimismo, para De la Puente y Lavalle²⁷, la buena fe es considerada en forma consensual por la doctrina, como un elemento de la vida de relación humana que se ha incorporado al Derecho lo cual ha determinado que se convierta en un concepto jurídico. En otras palabras, la “buena fe” es la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus relaciones, pero que ha sido preciso regular, a fin de que éste sea susceptible de tener efectos jurídicos, convirtiéndolo así en una buena fe civil.

²⁴ Al respecto, el Pleno Casatorio *in comento* ha establecido que un contrato “(...) resulta por sí mismo obligatorio entre las partes que lo celebraron, porque responde a la voluntad de ellas. Esa obligatoriedad, sin duda, nace de la ley, porque les otorga a los particulares la posibilidad de regular sus propios intereses, dentro de los límites que les señala el ordenamiento jurídico”. Pleno Casatorio: Casación N° 1465-2007-Cajamarca. p. 22000.

²⁵ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. “La Unidad del principio general de la buena fe y su trascendencia en el Derecho moderno”. En: *Contratación Privada*, Lima: Jurista Editores, Perú, 2002, pp. 78-79.

²⁶ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA. *Op. Cit.* pp. 83-84.

²⁷ Citado por: PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. “Buena Fe y Común Intención de las Partes, Artículo 1362°”. En: *Código Civil Comentado por los 100 Mejores especialistas. Tomo VII.* . Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 132.

194. Del mismo modo, la doctrina contractual²⁸ ha establecido que la buena fe es un deber y que:

“(…) tiene como contenido esencial el que se actúe lealmente (...). Se trata de la buena fe en su dimensión objetiva la cual genera obligaciones secundarias pues las vincula con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, acorde con su naturaleza, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior, a las prácticas establecidas entre las partes, a los usos si no han sido excluidos expresamente, y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte.”

195. En definitiva, cabe reiterar que los contratos no pueden ser desconocidos, modificados unilateralmente por las partes, por el Estado (al emitir sus disposiciones y reglamentaciones), ni por un órgano jurisdiccional (judicial o arbitral), toda vez que –como se señaló– dichos contratos reflejan la voluntad expresa de las partes al momento de su suscripción, la misma que debe ser respetada, y tienen además un alto contenido de interés público. Se aplica además a ellos la interpretación de buena fe, que conduce a privilegiar la lealtad de las partes al cumplimiento del contrato y el reconocimiento de la honradez en su celebración y ejecución.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

“Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD que realice el pago de S/ 14' 309, 864.95 (Catorce millones trescientos nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con 95/100 Soles) por concepto de Valorización N° 34, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debió ser cancelada dicha Valorización hasta la fecha efectiva de pago.”

²⁸ PÉREZ GALLARDO, *Op. Cit.* pp. 140-141.

196. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha valorado todos los medios probatorios y argumentos presentados durante todo el proceso arbitral, por lo que la no referencia expresa a alguna prueba o argumento, no debe ser entendida como que el Tribunal no lo tuvo en cuenta, al momento de resolver la controversia.

197. Para el análisis de esta pretensión, el Tribunal Arbitral manifiesta que el análisis se circunscribe a la Valorización No. 34, conforme fue solicitado por el **CONSORCIO** en su escrito de demanda y establecido como punto controvertido.

198. El **CONSORCIO** ha sostenido durante el arbitraje que presentó la Valorización No. 34 conforme al procedimiento establecido en el Contrato y afirma que la **ENTIDAD** debió, al menos, pagar los montos de partidas no cuestionadas.

199. A tal efecto, El **CONSORCIO** presentó un Informe Pericial preparado por el Sr. Alexis Rodríguez Cabanillas, el mismo que los árbitros han revisado y valorado en conjunto, con todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

200. Respecto de la Valorización No. 34, el Perito del **CONSORCIO** sostiene que presentó la Valorización conforme a las condiciones contractuales y se le debió pagar el monto solicitado.

201. El **CONSORCIO** formuló una valorización directa en el mes de octubre por S/ 14'236 203 99 (sin IGV), sin embargo, la Supervisión aprobó un monto de S/ 0 00.

202. Al respecto, ha quedado demostrado que la **ENTIDAD** formuló observaciones a la Valorización No. 34 correspondiente al periodo de octubre del 2018.

203. Es así que el perito del **CONSORCIO** realizó la verificación de cumplimiento del procedimiento y sostiene que, además, sobre la base del análisis a un muestreo

del cumplimiento, y no del total de valorizaciones, concluye que resultaba procedente el pago de la Valorización No. 34, independientemente de la existencia de ligeras diferencias en el cálculo de metrados.

204. El Perito del **CONSORCIO**, además, advierte que, de una revisión del Cuaderno de Obra, ha podido verificar que no se han ejecutado trabajos en el periodo del mes de octubre del 2018 y que la Valorización No. 34, presentada por el contratista, versa sobre los mismos trabajos comprendidos en la Valorización N 30.

205. Por su parte, la **ENTIDAD** también presentó un informe pericial presentado por el Sr. Edgar Cristian Tello Rivera.

206. El Perito de la **ENTIDAD** no cuestiona que la Valorización No. 34 haya sido presentada de forma defectuosa con arreglo al procedimiento establecido; sin embargo, hace énfasis que el **CONSORCIO** habría valorizado trabajos no ejecutados, y no habría cumplido con levantar o subsanar las observaciones que se le comunicaron para que se proceda con el pago.

207. De lo manifestado en el numeral anterior, el Perito de la **ENTIDAD** señala que el **CONSORCIO** no habría levantado las observaciones realizadas por la Supervisión en las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Mecánicas, Comunicaciones y Mobiliario. Asimismo, el **CONSORCIO** no habría retirado equipos no aprobados por la Supervisión ni levantado las observaciones a la documentación de protocolos de prueba, planos, manuales de equipos, manuales de operación y funcionamiento, etc.

208. Según el Perito de la **ENTIDAD**, la falta de pago de la Valorización No. 34, tuvo lugar sobre la base de las observaciones antes señaladas, a la falta de documentación respecto de los metrados ejecutados, falta de protocolos, sustento en la modificación de arquitectura, entre otros.

209. Según el Perito de la **ENTIDAD**, la Valorización de obra N° 34, correspondiente a octubre 2018, no cumplió con las formalidades señaladas en el Contrato N° 29-2015-PSI N° 01-2015-OEI-SUNAT-UEIPS, toda vez que el Contratista valorizó trabajos cuyo pago no correspondía.

210. Más aún, ante el supuesto incumplimiento de obligaciones por parte del **CONSORCIO** respecto a la subsanación de observaciones a los trabajos ejecutados y a la reducción injustificada de la ejecución de las prestaciones a su cargo, mediante Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F100034, del 7 de Setiembre de 2018, la **ENTIDAD** solicitó la ejecución de las partidas pendientes y que el **CONSORCIO** subsanara las observaciones formuladas.

211. La **ENTIDAD** consideró que dichas observaciones no fueron corregidas mediante:

- Informe N°41 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 23 01 2019, Arquitectura
- Informe N°40 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 23 01 2019, Instalaciones Sanitarias
- Informe N°48 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 29 01 2019, Instalaciones Eléctricas
- Informe N°49 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 21 01 2019, Instalaciones Mecánicas
- Informe N°38 2019 SUNAT/ 8 F 4000 de fecha 23 01 2019, Instalaciones de Comunicaciones

212. No obstante ello, ante la ausencia de respuesta del **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** procedió con resolver el Contrato.

213. En el presente arbitraje, el Tribunal Arbitral no ha podido determinar que dichas observaciones hayan sido, en efecto, subsanadas o levantadas a satisfacción de la **ENTIDAD**, para que se proceda con el pago de dichos trabajos, los mismos que fueron -aparentemente- incluidos en la Valorización No. 30.

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orieliz Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo

214. En este arbitraje, el **CONSORCIO** no ha negado que las observaciones hayan sido infundadas, más aún, no ha presentado medio de prueba para que Tribunal Arbitral considere subsanadas tales observaciones.

215. Por tal motivo, en este arbitraje, no se puede ordenar al pago de la Valorización No. 34, dado que, a juicio de los árbitros, no se ha generado convicción respecto a que las observaciones hayan sido subsanadas y que, de manera cierta, el **CONSORCIO** tenga el derecho de pago de la Valorización No. 34. Asimismo, se deja constancia que los medios probatorios –a los que no se ha hecho referencia expresa– no enervan las premisas a las cuales se ha arribado para concluir que el **CONSORCIO** no subsanó las observaciones a la Valorización No. 34.

216. Aunado a ello, de conformidad con la cláusula Cuarta del Contrato, el pago de las valorizaciones suponen el pago de la contraprestación. Y a criterio de este tribunal arbitral, el pago de la contraprestación a cargo de la entidad solamente procede cuando el contratista ha cumplido con la ejecución de la prestación con arreglo a los principios de identidad, integridad, tiempo y lugar.

Pago de la Ejecución de la Obra.

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en periodos de valorización Mensual, conforme a lo previsto en los Términos de Referencia de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 15 (quince) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

217. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera desestimar la pretensión del **CONSORCIO** respecto al pago de la Valorización No. 34 y conforme a los hechos y fundamentos expuestos.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Que el Tribunal Arbitral ordene a LA ENTIDAD que realice el pago del monto que será debidamente cuantificado y sustentado durante el proceso arbitral, por concepto de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD en el marco del Contrato.”

218. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha valorado todos los medios probatorios y argumentos que ha presentado durante todo el proceso arbitral, por lo que la no referencia expresa a alguna prueba o argumento no debe ser entendida como que el Tribunal no lo tuvo en cuenta al momento de resolver la controversia.

219. Así, el Tribunal Arbitral luego de revisar el abundante material probatorio presentado por las Partes, como las pericias, y todos los argumentos que han esgrimido, considera que se debe tener en cuenta que la responsabilidad contractual es la que proviene de la violación de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor por el perjuicio que le causa el incumplimiento de contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto.

220. De lo expuesto se infiere que, la responsabilidad contractual, supone una obligación anterior, es decir, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente.

221. En la responsabilidad contractual, la obligación de indemnizar es la sanción impuesta por la ley, al incumplimiento de una obligación anterior, lo que constituye uno de los efectos de que la ley atribuye a la fuerza obligatoria de los contratos.

222. Asimismo, deja establecido que, para que se configure la responsabilidad civil o el derecho a la indemnización, deben concurrir, necesariamente, cuatro aspectos o requisitos los cuales son: la Antijuricidad, el Daño Causado, la Relación de Causalidad y los Factores de Atribución.

223. La doctrina moderna es unánime al señalar que básicamente existen elementos comunes a la responsabilidad civil contractual y extracontractual; y que de consecuencia conviene abandonar las distinciones arbitrarias. Así, por ejemplo, Santos Briz señala como elementos comunes:

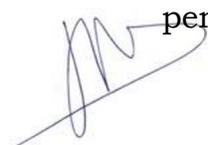
- 
- a. La antijuricidad
 - b. La producción de un daño
 - c. La culpa del agente (factor de atribución)
 - d. Relación de causalidad

La ausencia de uno de los elementos antes mencionados evita que se configure el derecho de responsabilidad civil contractual y, por ende, desaparece la obligación de indemnizar.



224. La Antijuricidad es definida como la conducta contraria a una norma. La antijuricidad es aceptada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, porque incluye las conductas típicas y atípicas. Nace la obligación de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento no amparado en el derecho, por contravenir una norma de carácter imperativo, por contravenir los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Resulta evidente que siempre es necesaria una conducta antijurídica o ilegítima para poder dar nacimiento a la obligación de indemnizar.

225. Se entiende, entonces, que la antijuridicidad es toda manifestación, actitud o hecho que contraría los principios básicos del derecho, por lo cual el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo lícito.



226. El daño, como segundo elemento, es todo menoscabo que experimenta una persona, sea en ella misma, sea en su patrimonio, y que no necesariamente se

refiera a un menoscabo por la pérdida de un derecho. En términos generales podemos definir el daño o perjuicio como la disminución o detrimento del patrimonio o los detrimentos morales sufridos por una persona.

227. La Relación de Causalidad es un requisito para que se configure la responsabilidad civil pues, si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

228. Además de lo anteriormente expuesto, se requiere la concurrencia del factor de atribución, el mismo que alude al grado de culpabilidad o responsabilidad, la que, como señala la doctrina, se clasifica en culpa leve culpa grave o inexcusable, y el dolo; factores de atribución que se encuentran consagrados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.

229. Cabe precisar que el Daño es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil, se entiende que, en ausencia de daño, no hay nada que repare o indemnice y, por ende, no hay cuestión alguna que comprometa la responsabilidad civil, entendiéndose por daño todo menoscabo de los intereses de los individuos en su vida y relaciones sociales, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

230. La indemnización de daños y perjuicios tiene como objeto pues, resarcir los daños producidos a la víctima, los mismos que deben ser debidamente acreditados, así tenemos que el artículo 1331 del Código Civil, establece que:

“La prueba de los daños y perjuicios de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; sobre el particular Beltrán Pacheco (1) indica que “En el presente precepto normativo tenemos que el sujeto acreedor del incumplimiento de la carga de la prueba que le compete cumplir, tendrá que demostrar que el daño tanto en su aspecto intrínseco como extrínseco, es decir tanto en contenido como en cuantía o medida. En el primero de los aspectos deberá acreditarse la afectación

a un interés jurídico amparado por el ordenamiento jurídico y el tipo de afectación (clasificación del daño); mientras que en el segundo de los aspectos tendrá que acreditarse el monto o valoración del daño que el afectado calcule sobre la afectación de sus intereses patrimoniales. La Prueba o demostración del contenido del daño dependerá del tipo de afectación del interés del objeto de tutela jurídica.”

231. Esto es, quien alega un daño y perjuicio tiene que probarlo, la prueba respecto de los daños materiales debe acreditarse fehacientemente. La indemnización solo procede en los casos de verificarse previamente la existencia de daños reparables, es decir, el simple peligro no da lugar a indemnización, por lo que necesariamente el daño tiene que materializarse.

232. En este sentido tenemos que el artículo 1331 del Código Civil establece de manera taxativa la obligación de probar del daño o perjuicio que se pretende ser indemnizado, la misma que es de cargo del perjudicado; hecho que ha quedado claramente explicado en la Jurisprudencia expedida por la Corte Superior de Justicia en el Expediente No 1108-97, publicada el día 18/07/0998, en el Diario “El Peruano”, y que a la letra prescribe:

“El Artículo 1331 del Código Civil, al establecer que corresponde al perjudicado la prueba de los daños reclamados, claro está que nos encontramos frente a un dispositivo de carácter procesal, puesto que prevé a quien incumbe la carga de la prueba como obligación procesal desde que la naturaleza jurídica de la referida norma no se pierde aun cuando contra toda técnica aparezca inserta dentro de un cuerpo normativo distinto.”

233. Pues bien, tradicionalmente se ha clasificado el daño en dos tipos: el daño emergente, que comprende la pérdida o disminución patrimonial sufrida por la víctima como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial; mientras que el llamado lucro cesante está constituido por todos aquellos montos que dejaron de ingresar en su patrimonio por efectos del evento dañoso. Sin embargo (conforme

se ha venido indicando) no debe perderse de vista que todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, esto implica que quien alegué haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, tal como lo exige además nuestra legislación.

234. Asimismo, el derecho a la indemnización no es de configuración automática y sólo por existencia de un menoscabo. El derecho peruano ha establecido que necesariamente los cuatro elementos o requisitos, deben concurrir para que éste derecho sea tutelado: la Antijuridicidad, el Daño Causado, la Relación de Causalidad y los Factores de Atribución. La ausencia de alguno de los elementos previene a la parte demandante del pago de indemnización.

235. Al respecto, luego de evaluados los medios probatorios, argumentos de las partes, las pericias presentadas por las partes, el Tribunal Arbitral considera desestimar la pretensión indemnizatoria del **CONSORCIO**.

236. El **CONSORCIO** sostiene que le corresponde ser indemnizado por el incumplimiento de parte de la **ENTIDAD**.

237. En efecto, esta parte afirma que le corresponde ser indemnizada por el incumplimiento de parte de la **ENTIDAD**, toda vez que esta última no hizo entrega de los switches que el **CONSORCIO** debía instalar en su oportunidad, obligándola a permanecer en la obra hasta 141 días adicionales.

238. Al respecto, el **CONSORCIO** sostiene que se le debe indemnizar, dado que incurrió en mayores costos debido al incumplimiento de obligaciones de la **ENTIDAD**. Asimismo, sostiene que se le debe reconocer el pago de intereses conforme al Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado.

239. El **CONSORCIO**, a fin de sustentar su requerimiento, presentó un Informe Pericial preparado por el Sr. Alexis Rodríguez Cabanillas, el mismo que los

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orieliz Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo

árbitros han revisado y valorado en conjunto, con los otros medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

240. Respecto a la pretensión indemnizatoria, el Perito del **CONSORCIO** enfatiza que se dejó señalado en el Asiento No. 1720, de 6 de octubre de 2018, que los switches no habrían sido entregados por la **ENTIDAD**.

241. De igual forma, el Perito del **CONSORCIO** advierte de una revisión del Cuaderno de Obra, que no se han ejecutado trabajos en el periodo del mes de octubre del 2018 y que la Valorización No. 34, presentada por el contratista, versa sobre los mismos trabajos comprendidos en la Valorización N 30.

242. El Perito del **CONSORCIO** ha manifestado que “el costo incurrido por el Contratista, como consecuencia de la necesidad de permanecer mayor tiempo en obra, debido a la imposibilidad de solicitar la recepción de la obra, como consecuencia de la falta de definición de los Switches, asciende a S/ 415 728 37 más IGV.”²⁹

243. Por su parte, al **ENTIDAD** también presentó un informe pericial elaborado por el Sr. Edgar Cristian Tello Rivera.

244. El Perito de la **ENTIDAD** señala que el **CONSORCIO** no habría levantado las observaciones de la Valorización No. 34 formuladas por la Supervisión en las especialidades de Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Sanitarias, Instalaciones Mecánicas, Comunicaciones y Mobiliario. Asimismo, el **CONSORCIO** no habría retirado equipos no aprobados por la Supervisión, ni las observaciones a la documentación de protocolos de prueba, planos, manuales de equipos, manuales de operación y funcionamiento, etc.

²⁹ Informe Pericial del Sr. Alexis Rodríguez Cabanillas por el Consorcio Santa Beatriz.

245. Según el Perito de la **ENTIDAD**, la falta de pago de la Valorización No. 34, se deriva a las observaciones antes señaladas, a la falta de documentación respecto de los metrados ejecutados, falta de protocolos, sustento en la modificación de arquitectura, entre otros.

246. Además de ello, el Perito de la **ENTIDAD** sostiene que el Expediente Técnico de obra, no consideró que el suministro e instalación de los “Switches del negocio” de SUNAT forme parte de las prestaciones a cargo del **CONSORCIO**, por lo que no era necesario autorizar un deductivo para la reducción de prestaciones del contratista; por lo que, si el **CONSORCIO** permaneció mayor tiempo en obra, no fue responsabilidad de la **ENTIDAD**.

247. De lo expuesto por ambas partes y los peritos de cada una de ellas, valorando lo medios probatorios ofrecidos, el Tribunal Arbitral considera analizar los elementos de responsabilidad para determinar si, en efecto, la **ENTIDAD** debe resarcir algún daño, de ser el caso.

248. Respecto al daño, el **CONSORCIO** manifiesta que incurrió en mayores costos y por S/ 415, 728.37, más IGV, debido a que tuvo que permanecer en la obra por cerca de 141 días adicionales.

249. El Tribunal Arbitral considera que este es un reclamo de daño emergente y es, en consecuencia, el demandante quien tiene la carga de la prueba.

250. Además de ello, el Tribunal Arbitral es de la opinión que, conforme a las condiciones del Contrato y a las reglas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, el **CONSORCIO** contaba con mecanismos legales distintos al indemnizatorio, para reclamar y solicitar el pago de mayores costos, como ocurre en este caso. Sin embargo, el **CONSORCIO** ha optado por obtener dicho pago, vía pretensión indemnizatoria.

251. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera evaluar si el mayor tiempo y mayores costos, deben ser reconocidos a favor del **CONSORCIO** vía pretensión indemnizatoria, como consecuencia del incumplimiento contractual.

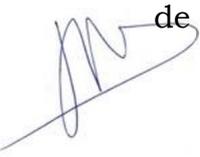
252. De lo señalado por ambas partes, el **CONSORCIO** sugiere que habría tenido que permanecer un tiempo mayor al originalmente previsto, debido a que la  **ENTIDAD** no habría cumplido con proveer de los “Switches del negocio” que, según el **CONSORCIO**, era parte de su obligación instalar, a pesar de que la **ENTIDAD** habría comunicado al **CONSORCIO** lo contrario.

253. Los árbitros coinciden con el Perito de la Entidad que el **CONSORCIO** habría permanecido por mayor tiempo en la obra, pero no únicamente a causa de la alegada obligación de instalar los Switches.

254. Es así que, a juicio de los árbitros, no se cumple con el elemento de la relación de causalidad, dado que la mayor permanencia en la obra del **CONSORCIO** no es causa directa del supuesto incumplimiento de la **ENTIDAD**. 

255. Además de ello, respecto de la antijuricidad, el Tribunal Arbitral es de la opinión que la **ENTIDAD** no habría actuado de manera arbitraria y con la intención de abusar de su posición contractual.

256. De las comunicaciones cursadas entre las partes y los Informes alcanzados, a juicio de los árbitros, la **ENTIDAD** habría manifestado su intención de eximir al **CONSORCIO** de la obligación relacionada a la instalación de los Switches. Sin embargo, el **CONSORCIO** habría optado por conminar a la **ENTIDAD** respecto a una obligación de la que ya habría sido exceptuada, por lo que, exigir la formalización de un procedimiento de deducción, a juicio de los árbitros, resultaba caprichoso e innecesario.

257. En función de lo expuesto, siendo este un arbitraje de derecho, los árbitros son de la opinión que la pretensión indemnizatoria del **CONSORCIO** debe ser 

desestimada, dado que no todos los elementos de la responsabilidad contractual concurren en este caso, conforme lo expuesto en los numerales anteriores.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar los costos del arbitraje y, a su vez, su distribución entre las partes.”

258. De los actuados, el Tribunal Arbitral considera que, en aplicación de las reglas del Arbitraje, si bien ambas partes tuvieron oportunidad suficiente para exponer sus argumentos de hecho y de derecho, corresponde dejar constancia que actuaron con buena fe en el presente arbitraje, habiendo tenido ambas la oportunidad de defenderse en la vía arbitral, a fin de que en esta instancia se haga justicia.

259. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera –en este estado- atendiendo al resultado de las pretensiones y las circunstancias del arbitraje, particularmente en lo que toca a la conducta procesal de la parte demandada conforme se describe en el numeral anterior, así como lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y el Reglamento del Arbitraje, así como a las reglas pactadas por las partes, resulta razonable disponer que ambas partes asuman los costos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros.

260. Por lo tanto, conforme se desprende de la liquidación practicada por el CENTRO, se ha establecido que corresponde a el **CONSORCIO** asumir el pago por concepto de anticipos de honorarios para cada uno de los árbitros la suma de S/ 21,620.86 (Veintiún mil seiscientos veinte con 86/100 Soles) y como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de S/ 21,727.65 (Veintiún mil setecientos veintisiete con 65/100 Soles), incluido IGV.

261. Asimismo, la liquidación del CENTRO dispuso que la **ENTIDAD** asuma el pago como anticipos de honorarios para cada uno de los árbitros, la suma de S/ 21,620.86 (Veintiún mil seiscientos veinte con 86/100 Soles) y, como

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta - Orializ Carla Espinoza Soto - Juan Francisco Rojas Leo

honorarios de la Secretaría Arbitral, la suma de S/ 22,077.65 (Veintidós mil setenta y siete con 65/100 Soles), incluido IGV.

262. Los montos señalados como honorarios de árbitros y de Secretaría Arbitral se declaran como honorarios definitivos en el presente Laudo. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que cada parte deberá asumir sus costos de representación, abogados y peritos.

263. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que se debe condenar al pago de honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral a ambas partes. Por lo que ordena a la **ENTIDAD** pagar los montos de honorarios de árbitros y secretaría arbitral que fueron asumidos en su oportunidad por el **CONSORCIO**.

➤ **PEDIDO DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA.**

264. Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2023, la **ENTIDAD** solicitó al Tribunal Arbitral que se declare la sustracción de la materia de las pretensiones del **CONSORCIO**.

265. Para tal efecto, la **ENTIDAD** sostiene que las pretensiones de este arbitraje fueron resueltas en el arbitraje del Expediente No. 138-2018/SNA-OSCE, seguido entre las mismas partes.

266. **El CONSORCIO**, mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2023, ha manifestado que el pedido de sustracción de la materia formulado por la **ENTIDAD** es extemporáneo, que la decisión de otros árbitros no es vinculante y el Laudo emitido en el Expediente No. 138-2018/SNA-OSCE no es firme.

267. El Tribunal Arbitral considera que, habiéndose desestimado las pretensiones de la parte demandante, no resulta necesario pronunciarse sobre el recurso de la parte demandada.

➤ **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En atención a lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERA: INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la **ENTIDAD**, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa del presente Laudo.

SEGUNDA: INFUNDADA la primera pretensión del CONSORCIO, por lo que no corresponde ordenar el pago de S/ 14' 309, 864.95 (Catorce millones trescientos nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con 95/100 Soles) por concepto de Valorización N° 34, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debió ser cancelada dicha Valorización hasta la fecha efectiva de pago, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa del presente Laudo.

TERCERO: INFUNDADA la pretensión indemnizatoria del CONSORCIO, por lo que corresponde ordenar el pago de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD en el marco del Contrato, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa del presente Laudo.

CUARTO: FIJAR los costos del arbitraje señalados en los numerales 250 y 251 y declara que ambas Partes deben asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje; y, **ORDENA** que la **ENTIDAD** pague al **CONSORCIO** los montos que asumió en su defecto, por concepto de honorarios de árbitros y secretaría arbitrales, más impuestos.

QUINTO: NO HA LUGAR el pedido de sustracción de la materia solicitado por la **ENTIDAD**, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa del presente Laudo.

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta - Orializ Carla Espinoza Soto - Juan Francisco Rojas Leo



WALTER JORGE ALBÁN PERALTA
(PRESIDENTE)



ORIALIZ CARLA ESPINOZA SOTO

Árbitro

Voto Particular en discordia parcial

El árbitro que suscribe el voto particular en discordia, coincide con el **primer, tercer, cuarto y quinto** artículo resolutivo del laudo y los suscribe; no obstante, discrepa con la decisión adoptada por la mayoría en el **segundo** artículo resolutivo del laudo y, contrariamente a lo ahí decidido, considera que la primera pretensión principal del **CONSORCIO** debió declararse fundada y ordenarse a su favor el pago de la Valorización N° 34 por S/ 14' 309, 864.95 (Catorce millones trescientos nueve mil ochocientos sesenta y cuatro con 95/100 Soles), más los intereses.

El fundamento de la discordia es el siguiente:

1. La controversia en este aspecto del proceso se circunscribe a determinar si debió o no pagarse la Valorización N° 34, la misma que fue entregada por el **CONSORCIO** al supervisor de obra para su trámite mediante carta del 31 de octubre del 2018, y que fue respondida -finalmente- por la **ENTIDAD**

rechazando dicha pretensión de pago, mediante comunicación del 29 de noviembre de 2018.

2. Lo que llama poderosamente la atención en este conflicto es que el **CONSORCIO** sostenga que la valorización que debía ser pagada alcanzaba un monto superior a los catorce millones de soles, mientras que contrariamente la **ENTIDAD**, sostenga que, según su apreciación, no corresponde el pago de ningún sol. Es decir, se trata de un todo o nada.

3. Las valorizaciones son un mecanismo empleado en obras públicas y privadas para retribuir el avance de ejecución en un período de tiempo determinado, normalmente en un mes concreto; y, son por su propia naturaleza un **pago a cuenta** respecto del presupuesto general, también previamente acordado por las partes. En ningún caso, el pago de una valorización o pago de adelante a cuenta significa una conformidad con la ejecución, pues finalmente ésta se evalúa definitivamente cuando la obra se entrega y también se produce la liquidación del contrato.

4. En ese sentido, y atendiendo a la naturaleza propia de una valorización de obra, resulta muy difícil entender que la **ENTIDAD** haya definido que la Valorización N° 34 del **CONSORCIO** no tenía que ser remunerada; haya entendido que la Valorización N°34 presentada por el **CONSORCIO** era merecedora de cero soles. Asimismo, es muy difícil entender, porque ambos contratantes deben conducirse de buena fe, que el **CONSORCIO** haya presentado una valorización a pago por la **ENTIDAD**, sin haber ejecutado nada de la obra que le correspondía en el período determinado.

5. La respuesta a la interrogante planteada se encuentra en que las posiciones de las partes obedecen a un tema operativo suscitado entre ellas durante la ejecución de la obra y que tiene que ver con el hecho de que el **CONSORCIO** incorporó en la Valorización N° 34 ejecuciones efectuadas en la obra, pero distintas al mes de octubre de 2018. Es decir, incorporó metrados avanzados

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta - Orieliz Carla Espinoza Soto - Juan Francisco Rojas Leo

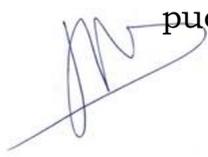
en meses anteriores -que por alguna razón no habían sido valorizados en su mes respectivo-, pero que efectivamente no se ejecutaron en el mes de octubre, que es el mes correspondiente a la presentación de la Valorización N° 34.

 6. La actuación del **CONSORCIO** no es cuestionable. Se trata de la utilización de un mecanismo contractual, usado cuando la obra se encontraba ejecutada en más del 90%; y lo que se discutía entre las partes era los aspectos técnicos finales para la puesta en funcionamiento del edificio inteligente que se encontraba en ejecución.

7. De otro lado, la posición de la **ENTIDAD** no ha sido discutir la ejecución o no de los metrados incorporados en la Valorización N° 34, sino sostener enfáticamente que durante el mes de octubre, el **CONSORCIO** no ejecutó ningún metrado, por lo que, desde su lectura jurídica no le correspondía pago alguno. El informe que soporta la decisión de la **ENTIDAD** es muy básico y enfático en señalar que durante el mes de octubre el **CONSORCIO** no ejecutó obra y, por tanto, no le correspondía pago alguno.

 8. Como puede apreciarse, se trata de un problema complejo de interpretación legal, no fáctica, donde lo que hay que determinar es si el consorcio que ejecuta una obra y por cualquiera razón no incorpora los metrados ejecutados en un mes determinado del proceso constructivo, puede -después- incorporar dichos metrados efectivamente ejecutados en una valorización siguiente o subsiguiente.

9. Quien suscribe este voto discrepante considera que la condición ordinaria o común en la mayoría de los casos es que la obra ejecutada en un período de tiempo, que puede ser mensual dependiendo del contrato, debe ser incluida y lo es, en la valorización mensual que corresponde. No obstante, si por alguna razón, la ejecución efectiva de la obra no puede incorporarse en la valorización mensual correspondiente, no existe razón alguna para que dicha incorporación pueda efectuarse en una valorización siguiente o subsiguiente. Lo contrario



sería desconocer la ejecución y la naturaleza de pago parcial que tiene la valorización mensual, como abundo a continuación.

10. La razón que soporta la posición adoptada descansa en el hecho de que la obra tiene un presupuesto previamente aprobado del que no cabe sustracción alguna. Es decir, se trata de un valor definido previamente por las partes que no puede alterarse y respecto del cual las valorizaciones y pagos parciales de la ejecución, son únicamente eso: pagos parciales o adelantos contra avance efectivo de la obra. El pagar una valorización contra una obra ejecutada en meses previos, en nada afecta el presupuesto final de la obra, pues no se trata de pagar algo que no está contemplado en el presupuesto o que no se ha ejecutado efectivamente. Se trata de pagar o adelantar el pago de una ejecución parcial que, necesariamente tendrá que ser objeto de la revisión y entrega final de la obra y de la liquidación del contrato.

11. Quien suscribe el voto considera que las formalidades y lecturas rígidas de lo que en realidad significa la dinámica propia de la ejecución de una obra, están llevando a las entidades y a los contratistas a situaciones que no benefician la eficiencia de la contratación pública. Pagar valorizaciones o adelantos de ejecución de obra, dentro del presupuesto aprobado, en nada perjudica a la entidad y en nada genera responsabilidades para sus funcionarios, lo que parece ser, en muchos casos, el temor que subyace a estas controversias. En todo caso, el pago de una valorización siempre podrá ser materia de una evaluación posterior al momento de la recepción de la obra y de la liquidación del contrato. En ningún caso una entidad podría pagar un monto de obra por encima del presupuesto público asignado para la misma.

11. En consecuencia, y atendiendo al razonamiento que antecede; considerando también formalmente que la **ENTIDAD** no ha discutido la ejecución de las obras incluidas en la Valorización N° 34 por el **CONSORCIO**, sino únicamente que éstas no fueron ejecutadas durante el mes de octubre de 2018, considero y me pronuncio en el sentido de que la Valorización N° 34 debió pagarse en su

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta - Orieliz Carla Espinoza Soto - Juan Francisco Rojas Leo

integridad, con cargo a la evaluación final de la recepción de la obra y de la liquidación del contrato.

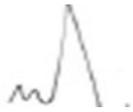


12. Finalmente, dejo dicho que el riesgo o perjuicio a la entidad no es visible pues la obra fue finalmente entregada y todo indica que cumplió con las especificaciones requeridas para ello, en cumplimiento del contrato suscrito entre las partes.



JUAN FRANCISCO ROJAS LEO

Árbitro





ARBITRAJE SEGUIDO ENTRE:



CONSORCIO SANTA BEATRIZ

(Conformado por las empresas Obras de Ingeniería S.A., Copisa Constructora
Pirenaica S.A. Sucursal del Perú y Dextre + Morimoto Arquitectos S.A.C.)



v.

UNIDAD EJECUTORA INVERSIÓN PÚBLICA
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

RESOLUCIÓN Nro. 36
RESUELVE LOS RECURSOS CONTRA EL LAUDO

TRIBUNAL ARBITRAL

WALTER ALBÁN PERALTA (PRESIDENTE)

ORIALIZ ESPINOZA SOTO (ÁRBITRO)

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO (ÁRBITRO)

Lima, 20 de diciembre de 2024

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orieliz Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo

VISTOS:

- 
1. El Laudo Arbitral de fecha 14 de octubre de 2024 que resolvió las controversias entre las partes, Consorcio Santa Beatriz y la Unidad Ejecutora Inversión Pública-SUNAT.
 2. Las solicitudes de integración y exclusión de Laudo Arbitral formulado por el Consorcio Santa Beatriz de fecha 29 de octubre de 2024;
 3. El escrito de la Unidad Ejecutora Inversión Pública -SUNAT de fecha 28 de noviembre de 2024, mediante el cual absuelve el traslado de los recursos contra el laudo.



Y CONSIDERANDO que:

Primero: Previo a realizar el análisis de las solicitudes de integración y exclusión de Laudo Arbitral formulados por el Consorcio Santa Beatriz, el Tribunal Arbitral en mayoría considera necesario brindar el marco jurídico que será de aplicación para el análisis y resolución de las solicitudes.

Segundo: La base normativa general aplicable al presente caso y a la solicitud presentado por el Consorcio Santa Beatriz, es el Reglamento del SNA-OSCE que dispone lo siguiente:



“8.3.28. – *Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.*

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo [...] las partes podrán solicitar [...] al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que consideren convenientes.

Asimismo, en este arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral aplica las normas generales del arbitraje que entiende necesarias para resolver las presentes solicitudes contra el Laudo.

Tercero: Respecto a los pedidos de integración de laudo, el Tribunal Arbitral conviene en señalar que la doctrina comparada reconoce que el no pronunciamiento sobre una pretensión por parte del Tribunal Arbitral puede ser subsanado mediante un laudo adicional o complementario.

En opinión de Francisco González de Cossío:

“El poder de emitir un laudo adicional en caso de omisión de una pretensión o aspecto sometido al conocimiento y solución del Tribunal Arbitral busca evitar la nulidad del laudo por dicho motivo.”

De igual forma, Alan Redfern y Martin Hunter con Nigel Blackaby y Constantine Partasides, sostienen que:

“Si el tribunal mismo puede subsanar esta omisión sin necesidad de recurrir a un tribunal judicial, esta solución parece razonable.”

En este sentido, el recurso de integración procede en situaciones en las que los árbitros no se pronunciaron sobre alguno de los extremos de la materia controvertida. En concreto, lo que busca

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orieliz Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo

es evitar que queden pendientes de resolver materias controvertidas que se solicitaron sean resueltas al momento de laudo.

Cuarto: Respecto del pedido de exclusión de laudo, el Tribunal Arbitral en mayoría coincide con la doctrina en que la exclusión es el mecanismo para extirpar algún extremo del Laudo Arbitral que hubiera sido objeto de pronunciamiento. Es decir, se busca que el Tribunal Arbitral corrija algún extremo decisorio del Laudo Arbitral en el cual se haya pronunciado sobre algún asunto que no se le haya solicitado o que excluya un punto que no sea atribuible.

Sobre la solicitud de exclusión, Manuel Diego Aramburú Yzaga señala que:



“Como bien dice la norma, mediante la exclusión se pretende que el Tribunal Arbitral [o Tribunal Arbitral] excluya o retire del laudo algún extremo que ha sido resuelto por el tribunal pero que no fue sometido por las partes a su conocimiento.



Como se puede apreciar, este recurso sirve para corregir algún exceso que pudiera haber cometido el Tribunal Arbitral, y que de este modo permite que sea el propio Tribunal Arbitral quien elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser extra petito o ultra petito”.

La solicitud de exclusión del Laudo Arbitral se deriva del ámbito judicial donde, de acuerdo con el principio de congruencia, debe existir una adecuación o correlación entre la pretensión y la decisión judicial. Por este motivo, la sentencia congruente ha de atender a los elementos y presupuestos de la pretensión, vale decir, a su estructura.

En ese sentido, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia del 6 de octubre de 2009, señaló que la infracción al principio de congruencia procesal determina la emisión de las siguientes sentencias:

- 
- a) La sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos;
 - b) La sentencia extra petita, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados;
 - c) La sentencia citra petita, en el caso que se omita total pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas;
 - d) La sentencia infra petita, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.

El principio de congruencia también resulta de aplicación en el arbitraje. En este sentido, Caivano señala que los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que las partes sometieron a su conocimiento y deben hacerlo sin extenderse a cuestiones que no le han sido propuestas como litigiosas puesto que, respecto a estas, los árbitros no tienen competencia.

Conforme al artículo 58° de la Ley de Arbitraje, cuando se emite un laudo ultra petita o extra

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orializ Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo



petita (“incongruencia por exceso”), cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo y cuando se emite un laudo citra petita o infra petita (“incongruencia por omisión”) cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo.

En ese sentido, la figura de la exclusión es procedente ante algún extremo del Laudo Arbitral que hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometido a la competencia del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. Sin embargo, se debe tener en cuenta que de ninguna manera puede utilizarse dicha solicitud para cambiar o reformular su decisión respecto del extremo recurrido.



Quinto: Respecto al pedido de integración de laudo del segundo resolutivo, que corresponde a la primera pretensión de la demanda presentada por el Consorcio Santa Beatriz, el Tribunal Arbitral considera que el recurso debe ser declarado improcedente.

Conforme a las reglas del arbitraje, el único propósito del pedido de integración es que los árbitros completen el laudo, resolviendo sobre aquellos asuntos controvertidos que, de alguna forma, fueron obviados al momento de laudar o no fueron resueltos en la parte decisoria del Laudo. Es decir, mediante el recurso de Integración de Laudo la parte solicitante se limita a que los árbitros corrijan alguna omisión respecto de alguna pretensión objeto del arbitraje.



El Consorcio Santa Beatriz solicita, vía integración de laudo, que el Tribunal Arbitral en mayoría integre el tercer resolutivo del Laudo y, particularmente, solicita al Tribunal Arbitral que modifique su decisión basándose en los argumentos que pretende sean nuevamente considerados y evaluados.

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que al momento de laudar han considerado los argumentos de las partes, la prueba que fue admitida para tal propósito y, además, siendo este arbitraje de derecho, los árbitros tienen obligación aplicar el mismo a la situación de hecho propuesta por las partes. En ese sentido, al momento de realizar el análisis del primer punto controvertido, los árbitros analizaron las normas correspondientes y expusieron las razones que consideraron adecuadas.

Sexto: De igual forma, respecto del pedido de integración y exclusión del tercer resolutivo del laudo que corresponde al segundo punto controvertido de la demanda, el Tribunal Arbitral en mayoría, considera que debe ser declarado improcedente.

En efecto, mediante escrito de Visto, el Consorcio Santa Beatriz solicita, vía recurso de integración y exclusión de laudo, que se modifiquen las razones que los árbitros han estimado para tomar decisión respecto al Tercer Resolutivo del Laudo que declaró infundada la segunda pretensión de la demanda de dicha parte, mediante la que solicitó se ordenara el pago de indemnización de daños y perjuicios.

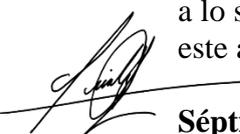
El Consorcio Santa Beatriz sustenta su pedido de integración de laudo señalando su discrepancia con el análisis realizado por los árbitros y solicita que se emita una nueva decisión basándose en los argumentos que dicha parte ha expuesto. Para tal efecto, el Consorcio Santa Beatriz solicita a los árbitros en mayoría, vía integración y exclusión de Laudo, modifiquen las razones por las que declaró infundada la segunda pretensión.

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orializ Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo



Sobre el particular, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia que al momento de laudarse ha considerado los argumentos de las partes, la prueba que fue admitida para tal propósito y, además, siendo este arbitraje de derecho, los árbitros tienen obligación de aplicar el derecho a la situación de hecho propuesta por las partes. En ese sentido, al momento de realizar el análisis del primer punto controvertido, los árbitros analizaron las normas correspondientes y expusieron las razones que consideraron adecuadas para resolver el primer punto controvertido, que incluyen los numerales 169 al 195 y 218 al 257 del Laudo.

Como se puede verificar en el Segundo Resolutivo del Laudo, el Tribunal Arbitral en mayoría no ha resuelto más ni menos de lo que le fue solicitado. Por lo que los árbitros consideran que el pedido de exclusión de laudo resulta infundado, pues los árbitros no han resuelto asunto distinto a lo solicitado limitándose a realizar la interpretación de las normas que resultan de aplicación en este arbitraje.



Séptimo: Respecto al error tipográfico del tercer resolutivo y a lo manifestado por la Unidad Ejecutora Inversión Pública -SUNAT, el Tribunal Arbitral estima conveniente precisar el mismo, a fin de cuidar su consistencia. Dicha precisión no afecta, como resulta obvio, la decisión de los árbitros. En tal virtud, el Tribunal Arbitral en mayoría conviene en precisar que, conforme a lo señalado por José María Alonso, comentando la normativa arbitral española, expone:



“Mediante la corrección del laudo los árbitros pueden subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar. Se trata de la corrección de errores menores que no alteran la decisión contenida en el laudo ni la justificación que se desarrolle en el mismo.

Los errores de cálculo son aquellos errores aritméticos que se refieren, por ejemplo, a la incorrecta determinación de las cuantías de la indemnización siempre que el concepto de la indemnización y las bases de su cálculo sean claras”. (...) “Los errores de copia y tipográficos son aquellos que tienen su origen en la redacción del laudo o la copia del texto de un borrador al texto definitivo”. (...) “Finalmente, se refiere el art. 39 a otros errores de naturaleza similar. El concepto amplio aquí debe entenderse limitado sin embargo a errores que no afecten al fundamento o al sentido de la resolución arbitral. No implica una facultad de los árbitros para introducir cualesquiera modificaciones en el laudo”.

(Énfasis agregado)

En el mismo sentido, González de Cossío señala que:

“La rectificación del Laudo implica la corrección de errores de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. No pueden ser de razonamiento ni intelectuales o legales. Además, dicho error debe ser evidente y debe poder ser rectificado sobre la base del laudo mismo. Bajo la rectificación, no puede modificarse el sentido del laudo.”

En efecto, como se puede advertir de lo recogido previamente, la rectificación del Laudo Arbitral está orientada a la corrección de errores, sean de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, pero de ningún modo se trata de corregir el sentido o la decisión contenida en el Laudo, mucho menos su justificación. Es decir, la rectificación no está orientada a una nueva apreciación o valoración de los medios probatorios, en suma, no se trata de

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orializ Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo

analizar nuevamente el caso.

En ese orden de ideas, sobre la rectificación de Laudo Arbitral, la doctrina nacional señala que:



“[L]a rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al TRIBUNAL ARBITRAL –directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente. Por ejemplo, sustentar que el TRIBUNAL ARBITRAL valoró una prueba de manera errada y rectifique tal hecho o que no consideró la importancia de una prueba que resultaba vital para el caso, o que aplicó una ley incorrecta, o que su interpretación, respecto de la norma aplicada es errada, no son solicitudes amparables vía la rectificación de laudo arbitral. La rectificación, en suma, no constituye una apelación encubierta del laudo arbitral, no se debe buscar con ella que se vuelva a analizar el caso. Por ello, la norma no permite al TRIBUNAL ARBITRAL revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento”.



En este extremo, el Tribunal Arbitral considera precisar el tercer resolutivo que declaró infundada la segunda pretensión de la demanda presentada por el Consorcio Santa Beatriz, conforme al siguiente texto:



“**TERCERO: INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria del CONSORCIO, por lo que **NO** corresponde ordenar el pago de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD en el marco del Contrato, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa del presente Laudo.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

Por las consideraciones que preceden, el TRIBUNAL ARBITRAL, en Mayoría, Lauda en Derecho:

PRIMERO: TÉNGASE PRESENTE el escrito presentado por la Unidad Ejecutora Inversión Pública – SUNAT de fecha 28 de noviembre de 2024, con conocimiento de la parte contraria.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE el pedido de Integración de Laudo presentado por el Consorcio Santa Beatriz conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: IMPROCEDENTE el pedido de Exclusión de Laudo presentado por el Consorcio Santa Beatriz conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta – Orializ Carla Espinoza Soto – Juan Francisco Rojas Leo

de la presente decisión.

CUARTO: PRECISAR el Tercer Resolutivo del Laudo emitido por el Tribunal Arbitral en mayoría con fecha 14 de octubre de 2024, el mismo que debe leerse conforme al siguiente texto:

“**TERCERO: INFUNDADA** la pretensión indemnizatoria del CONSORCIO, por lo que **NO** corresponde ordenar el pago de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de LA ENTIDAD en el marco del Contrato, conforme al análisis efectuado por el Tribunal Arbitral en la parte considerativa del presente Laudo.”

QUINTO: DECLÁRASE el término de las actuaciones arbitrales, debiendo la presente decisión formar parte integrante del laudo.



Walter Albán Peralta
Presidente del Tribunal Arbitral



Orializ Carla Espinoza Soto
Árbitro

El árbitro Juan Francisco Rojas Leo emitió su voto en discordia, discrepando de la decisión adoptada por la mayoría en el segundo artículo resolutivo del laudo, por lo que suscribe la presente decisión respecto del recurso de integración y exclusión formulado por el Consorcio Santa Beatriz. Asimismo, manifiesta su conformidad respecto de lo resuelto en Cuarto resolutivo de la presente decisión.

Lima, 20 de diciembre de 2024.

Tribunal Arbitral:
Walter Albán Peralta - Orieliz Carla Espinoza Soto - Juan Francisco Rojas Leo



JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Árbitro

